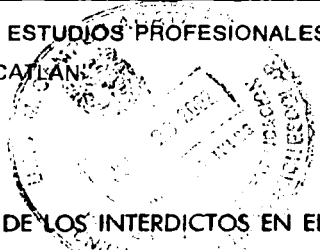


255



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"



REGULACION ESPECIAL DE LOS INTERDICTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA FERNANDO PEREZ VERA

ASESOR: LICENCIADO JOSE MARTINEZ OCHOA

SEPTIEMBRE 2002



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REGULACIÓN ESPECIAL DE LOS INTERDICTOS
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

ASESOR: LICENCIADO JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA.

ALUMNO: FERNANDO PÉREZ VERA.

**REGULACIÓN ESPECIAL DE LOS INTERDICTOS
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

ASESOR: LICENCIADO JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA.

ALUMNO: FERNANDO PÉREZ VERA.

AGRADEZCO:

A DIOS: QUIEN ME PERMITIÒ CONCLUIR MI
PREPARACIÒN PROFESIONAL, RODEÀNDOME
SIEMPRE DE PERSONAS QUE ME AYUDARÒN.

A MI MADRE : POR SER TODOS, LO MEJOR QUE DIOS ME
Y HERMANOS DIÒ ESTANDO SIEMPRE A MI LADO.

A LA U.N.A.M.: POR DARME LA OPORTUNIDAD DE
FORMARME COMO PROFESIONAL, A LA CUAL
ESPERO DEVOLVERLE ALGO DE LO MUCHO
RECIBÌ.

(MUCHAS GRACIAS MAESTROS)

OBJETIVO GENERAL.

Se conocerá la problemática derivada de la regulación de los interdictos, a partir de que éstos son substanciados en la VÍA ORDINARIA CIVIL Ó ESCRITA, trayendo como consecuencia que la resolución emitida en los mismos se dicte después de un largo procedimiento en el cual lo único que demandaba la parte actora era RECUPERAR LA POSESIÓN, RETENER LA POSESIÓN, DEMOLER UNA OBRA PELIGROSA Ó NUEVA que le causa ó le causará inminentes perjuicios. Así también se conocerá la evolución de esta institución jurídica, resaltando como desde sus orígenes, se exigía una pronta respuesta por parte del juzgador ya que la misma tenía como finalidad proteger al promovente de actos ó hechos jurídicos; que podían pararle enormes perjuicios, teniendo el efecto de mantener las cosas en el estado en el que se encontraban u ordenándose las medidas cautelares inmediatas tendientes a proteger al actor.

OBJETIVO PARTICULAR

Se reforme el código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a efecto de regular en forma especial la substanciación de los interdictos dando mayor dinamismo a esta institución jurídica, facilitando y simplificado la impartición de justicia, proponiendo para tal efecto un procedimiento rápido similar al procedimiento mediante el cual se substancian los incidentes procesales.

REGULACIÓN ESPECIAL DE LOS INTERDICTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PAG.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

OBJETIVO.- SE CONOCERÁ EL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS INTERDICTOS, A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DE DIVERSAS LEGISLACIONES, INCLUYENDO LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

1.1.- LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO ROMANO.	01
1.2.- LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO CANÓNICO.	09
1.3.- LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.	11
1.4.- LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO MEXICANO.	14

CAPITULO II

LA DOCTRINA MEXICANA RESPECTO A LOS INTERDICTOS.

OBJETIVO.- SE CONOCERÁ LA DEFINICIÓN DE INTERDICTO, SU NATURALEZA JURÍDICA, EL OBJETO DE LOS MISMOS, LAS CLASES DE INTERDICTO QUE EXISTEN ASÍ COMO TAMBIÉN LOS EFECTOS Y ALCANCES DE LAS SENTENCIAS QUE EN ELLOS SE DICTAN.

2.1.- DEFINICIÓN DE INTERDICTO.	18
2.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INTERDICTOS.	21
2.3.- OBJETO DE LOS INTERDICTOS.	27
2.4.- CLASES DE INTERDICTOS.	37
2.5.- CARÁCTER Y ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS INTERDICTOS.	43

CAPITULO III

LOS INTERDICTOS EN ALGUNOS CÓDIGOS PROCESALES MEXICANOS.

OBJETIVO.- CONOCER LA FORMA EN QUE LA LEGISLACIÓN MEXICANA REGULA LA FIGURA JURÍDICA DE LOS INTERDICTOS ANALIZANDO COMPARATIVAMENTE TRES LEGISLACIONES.

3.1.- REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERDICTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.	48
3.2.- REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERDICTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	59
3.3.- REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERDICTOS EN JALISCO.	67
3.4.- ANÁLISIS COMPARATIVO.	81

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

LOS INTERDICTOS Y LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

OBJETIVO.- SE ANALIZARA LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS INTERDICTOS Y LOS INCIDENTES EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, RESALTANDO LA IMPORTANCIA DE AMBOS PARA RESOLVERSE EN FORMA RAPIDA Y EXPEDITA.

4.1.- LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES PROCESALES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.	83
4.1.1.- PROMOCIÓN DE INCIDENTE PROCESAL, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.	87
4.2.- LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS INTERDICTOS MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL EQUIPARABLE AL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL.	90
CONCLUSIONES.	93
BIBLIOGRAFÍA	98
APENDICE	102

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

A través de la Historia del pueblo mexicano, se puede observar una necesidad ò exigencia de justicia, la cual al otorgarse en largos tiempos y múltiples trámites se convierte en injusticia; por lo que los procesalistas de todas las naciones y también nuestros tratadistas al impartir sus cátedras ò al plasmarlas en literatura jurídica, proponen que un juicio completo puede realizarse en breve tiempo y en forma ágil, por lo que se obtendría que los ciudadanos otorgaran su confianza al órgano ò Poder Judicial de su país no obstante de la existencia de crisis económicas, políticas y sociales que ocurren diariamente se podrá confiar en la paz social y en la armonía de los individuos, pero para ello los mexicanos deben de respetar, aceptar y creer en sus instituciones de Derecho sustantivo y adjetivo y desde luego en la oportuna y acertada intervención del Órgano jurisdiccional para dar a cada quien lo que le corresponde.

No es posible negar los comentarios y críticas a nivel internacional y local que realizan los autores y catedráticos, en el sentido de que nuestros procedimientos contienen demasiados trámites, los cuales los tornan lentos atrofiando la aplicación de la justicia. Por lo que en este trabajo se analizará una figura jurídica que no obstante su falta de uso, puede ser un gran instrumento jurídico para hacer mas ágil la administración de la justicia; como lo son LOS INTERDICTOS.

Juicios que desde sus orígenes nacieron para dar pronta resolución a las partes, pero desafortunadamente nuestra legislación los retoma del Derecho romano, encuadrándolos en cuanto a su substanciación bajo un largo procedimiento, después del cual son resueltos, causándoles a las partes perjuicios que no debieron haber sucedido si se hubieran resuelto en forma rápida.

Los analizaremos en cuanto a su forma y procedimientos bajo los cuales están sujetos, en diversas entidades de la República como son el Estado de México, El Estado de Jalisco y el Distrito Federal Abocándonos al estudio de los tipos de Interdictos que en ellas existen, así como las vías através de las cuales son substanciados resaltando los plazos que tardan los Tribunales, desde que llega la demanda interdictal hasta que se dicta sentencia definitiva.

También nos referiremos al artículo 17 Constitucional el cual tiene como imperativo que existan juicios con características de sencillez, breves y en poca temporalidad. Todo la finalidad de hacer la impartición de justicia rápida, pronta y expedita.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS.

1

LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO ROMANO.

No se conoce la fecha exacta en la que nacieron los interdictos, pero muchos autores coinciden en que nacieron durante el derecho romano en el período pretorio en el cual tenían como fin el de regular cuestiones de carácter administrativos y policiaco manteniendo de esta forma la tranquilidad y orden público.

Es decir en esa época la finalidad esencial del interdicto se equipara a lo que hoy conocemos como reglamento administrativo, cuyo principal objeto es mantener el orden público, el pretor estaba investido de la facultad de jurisdicción, que consistía en decir el derecho, aplicar una regla jurídica al caso concreto.

Es durante este período cuando el pretor se encargaba de impartir justicia, como lo comenta el maestro EDUARDO PALLARES en su libro TRATADO DE LOS INTERDICTOS, en donde nos dice:

¹ "En el interdicto el magistrado termina inmediatamente el litigio, no plantea la cuestión, la decide, no envía a las partes delante de el juez, decide él mismo, pronuncia una orden en contra de una de las partes ó de las dos. Esta orden misma esta siempre concebida en términos precisos, cortantes e imperiosos. Si la parte contra quien ha sido dictada obedecía, la

¹TRATADO DE LOS INTERDICTOS, EDUARDO PALLARES.
P. 15

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuestión terminaba, si se oponía a ella quien demandó el interdicto pedía y obtenía del pretor una acción que el juez debería examinar."

Con el transcurso del tiempo se substituyó el acudir ante el pretor a solicitar el interdicto ya que los pretores daban a conocer las formulas de los decretos, que se convirtieron através del tiempo en las formulas de los interdictos, es decir, se generaba un formulario que se hacía del conocimiento público para que el particular lo hiciera valer cuando se encontraba en la situación que la formula establecía.

Por otra parte JUSTINIANO en LAS INSTITUTAS define a los interdictos como: ² "Formulas ó juicios provisionales por los cuales el pretor ordenaba ó prohibía hacer algo, lo que tenía lugar sobre todo en las controversias de posesión ó cuasiposesión".

El Maestro Socrates Jiménez nos define a los interdictos en su Diccionario de Derecho Romano como: ³ "Decisiones emanadas del pretor romano tendientes a proteger ciertos derechos que no habían sido perfectamente reglamentados pero tan dignos de tomarse en cuenta como otros.

El interdicto substituye la acción, Cualquier disputa sobre temas de derecho público ó familiar era resuelto através de interdictos.

² IBID. PAG 17

³ DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO.
SOCRATES JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA
PAG. 177

Dichas decisiones revestían el carácter de providencias administrativas urgentes, en cuanto perseguían el mantenimiento de una situación ó que se obtuviera un determinado comportamiento en situación de premura.

En tales casos el magistrado sin necesidad de acudir a una averiguación especial, daba el interdicto, ordenando una determinada conducta, bajo la hipótesis de que la petición se fundaba en hechos dignos de ser protegidos. Por ello los interdictos no eran una sentencia definitiva, si no un requisito procesal de emergencia y provisional, en tanto se aclaraba la cuestión litigiosa. Los interdictos cobraron impulso durante la época del derecho formulario; posteriormente en el período de Justiniano cayeron en desuso.

Es importante resaltar que actualmente muchos estudiosos del Derecho se admiran de la importancia que los romanos dieron a la posesión, sin embargo debemos entender que del respeto a esta (LA POSESIÓN) dependía y depende actualmente la paz social. La posesión nos da la presunción de la existencia de un derecho de parte de quien la ejerce, y esto debemos de admitirlo hasta en tanto no haya alguien que manifieste lo contrario, además de que sería ilógico pensar que para hacer ejercicio de un derecho deberíamos de estar a cada momento demostrando primero la titularidad de ese derecho (através de un juicio dilatador) y después ejercerlo.

Sostiene Ihering que la posesión es la posición avanzada de la propiedad y como tal se le protege. Es por

esto que las autoridades y el Legislador deben de respetar las simples apariencias, reservando el juicio correspondiente para que las partes deduzcan en el mismo quien tiene mejor derecho.

Por lo que respecta a una posible clasificación de los interdictos en esta época, el maestro Eduardo Pallares nos dice:

“Los interdictos se dividían en las siguientes clases: Los relativos al derecho divino que protegían las cosas sagradas y los interdictos de las cosas humanas; éstos últimos se dividían en los INTERÉS PÚBLICO, los que tutelaban el estado de las personas y por último los posesorios.

Podían ser además simples ó dobles, prohibitorios, restitutorios ó exhibitorios.

En los simples la orden del magistrado se dirigía a uno solo de los litigantes, en los dobles a los dos litigantes.

En los prohibitorios el interdicto terminaba con una prohibición, en los restitutorios con la orden de restituir la cosa en litigio; en los exhibitorios en exhibirla.

LOS POSESORIOS se dividían en tres categorías: LOS DE ADQUIRIR LA POSESIÓN, RETENERLA Ó RECUPERAR LA QUE SE HABÍA PERDIDO.

En lo que se refiere al estado de las personas, el maestro no nos menciona nada mas, pero existían los INTERDICTOS "DE HOMINO LIBERO EXHIBENDO" que consistía en exhibir

a un hombre libre que se tenía retenido de mala fe" con la finalidad de devolverle su estado anterior.

También existía el "DE LIBERIS EXHIBENDIS ITEM DEDUCENDIS" que autorizaba a los padres a hacer exhibir a sus hijos que otra persona detiene, salvo que esta persona este unida a ella en legítimo matrimonio. El interdicto se otorgaba tanto para exhibir a personas púberes como impúberes.

El Maestro Sócrates nos da algunas definiciones de los interdictos más comunes durante el derecho romano, los cuales a saber son:

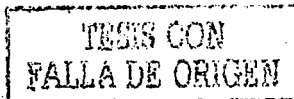
³ INTERDICTO DE CLANDESTINA POSESIONE: Orden que el pretor expedía contra la posesión maliciosa de un inmueble.

INTERDICTO DE GLANDE LEGENDA: Reglamento definitivo dado por el pretor a favor del que sobre su fundo caían frutos, el propietario del árbol tenía derecho, siempre que éste hubiera alcanzado la altura debida, de recoger cada tres días los frutos caídos en el fundo del otro.

INTERDICTO DE PRECARIO: Orden provisional ó transitorio que otorgaba el magistrado para pedir la restitución de una cosa mueble ó inmueble que se había dado a título de precario, cuando el precarista se negaba a devolverla.

INTERDICTOS POSESORIOS: Aquellas ordenes encaminadas a proteger la posesión, ya recuperándola (Recuperandae possessione) si se ha sido

³DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO
SÓCRATES JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA.
PAG. 178-179



despojado de ella, ó reteniéndola (retinandae possessione) si es amenazada por un tercero.

INTERDICTOS QUASIPOSESORIOS: Dispensados por el pretor para proteger la cuasiposesión en la servidumbres.

INTERDICTOS RECUPERANDAE POSSESSIONIS: Tenían por objeto recuperar la posesión sustraída. Se realizaba de tres maneras: UNDE VI, si el poseedor era despojado con violencia, CLANDESTINA POSSESSIONE si fue hecho de manera clandestina, y de PRECARIO, si la cosa había sido dada en precario y el precarista se resistía en devolverla.

INTERDICTOS RETINENDAE POSSESSIONE: Los que se empleaban para conservar ó retener la posesión de una cosa, haciendo cesar la interrupción ó molestia que turbara su ejercicio por parte de extraños. Eran de dos clases: UTRUBI, para la defensa de posesiones de bienes muebles, Y UTI POSIDENTIS para inmuebles.

INTERDICTOS SALVIANOS: Los daba el pretor al propietario ó arrendador de un fundo rústico que no hubiera sido pagado al vencimiento del contrato, para obtener la posesión de las cosas introducidas por el colono en la finca arrendada y que previamente se había convenido en que se afectaría al pago del arriendo.

INTERDICTOS UNDE VI: Servía para recuperar la posesión de bienes inmuebles despojados con violencia eran de dos tipos: "VIS QUOTIDIANAE" si la violencia era ordinaria ó vulgar, Y "VIS ARMATA" si la violencia empleada era a mano armada. En el primer caso el demandante sólo recuperaba la posesión si demostraba que antes de ser desposeído, ostentaba una posesión exenta de vicios sobre la cosa, y en caso de violencia armada, se aplicaba al

culpable una sanción enérgica y se restituía la posesión al afectado.

INTERDICTO UTI POSSEDETIS: Servían para conservar ó retener la posesión de bienes inmuebles, siempre y cuando ésta no fuera viciosa, pues si se había obtenido con violencia, de forma clandestina ó de precario, el pretor ordenaba su devolución al demandante, por esta razón se dice que este interdicto tiene doble carácter: recuperativo y restitutorio.

INTERDICTOS UTRUBI: Teniendo la función de retener la posesión ó conservación de bienes muebles. Se otorgaba al litigante que hubiera demostrado la posesión del objeto en cuestión por mas tiempo durante el último año, al igual que el "UTI POSSEDETIS" este interdicto era de doble carácter "recuperativo y restitutorio".

Es importante resaltar como el derecho romano protegía la posesión en contra de quien ó quienes hacían uso de la violencia para obtenerla, así como también la protegía en contra de todos aquellos que obtenían la posesión através del despojante y de mala fe.

Por otra parte cabe mencionar que no siempre se obtenía la posesión por medio de la violencia ya que como hemos visto, se podía obtener através de un contrato (COMODATO, USO, ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO ÉTC) y después negarse a devolver el bien al propietario original, pretendiendo en este caso que la posesión derivada ó precaria se vuelva originaria, es en éstas situaciones cuando el titular del derecho de posesión ó posesión originaria podía recurrir al pretor para recuperarla ó retener la posesión,

siempre y cuando llenara los requisitos que el mismo decreto ó formula establecía para ello.

LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO CANÓNICO.

Durante la Edad Media en toda Europa privaba una situación constante de anarquía, violencia y desorden en la cual muchas veces las partes tomaban la justicia por su propia mano, lo que afectaba no solo a las personas en particular, si no también a las Instituciones, entre las mas importantes de esa época estaba la Iglesia Católica, institución que tuvo que adoptar instrumentos jurídicos rápidos en la impartición de justicia, lo que encontró en el Interdicto, el cual como ya hemos visto por su naturaleza permite tomar medidas inmediatas para proteger los derechos del interesado, agregando al respecto El maestro PALLARES: ⁶

"La Iglesia Católica fué la única autoridad moral que sobrevivió en esos tiempos de decadencia jurídica, fué ella la que creó nuevas formas de protección a la posesión.--- agregando además: ---- Por lo que respecta al procedimiento mismo, el derecho canónico siguió utilizando los Interdictos del romano, pero dando al UNDE VÍ mayor extensión y no exigiendo para considerar consumado el despojo, la violencia material. Además se creó el famoso "REMEDIUM SPOLLII" del cual procede nuestro interdicto de despojo. Eran motivos del Interdicto de Despojo los derechos de los prelados eclesiásticos, las cosas materiales, los

⁶ TRATADO DE LOS INTERDICTOS
E. PALLARES PAG. 72-77

derechos vinculados a ellos.

Se realizó un gran desbordamiento de la posesión sobre todas las materias. Procedían lo mismo tratándose del despojo de bienes muebles que de inmuebles, y lo que es más importante, no era necesario que hubiera mediado violencia material para considerar consumado el despojo.

Se llegó a presumir la violencia y el hecho mismo del despojo, bastando únicamente con que el actor probara su posesión anterior y su no posesión actual para que procediera el interdicto.

Otra de las innovaciones del Derecho Canónico fue la creación del juicio Sumarísimo que alcanzó gran desarrollo en el derecho Italiano. Savigny sostiene que el temor a que los litigantes emplearan violencia ó la fuerza, obligó a la iglesia a crear una instancia mas sencilla y más rápida que la acción posesoria ordinaria y en la cual se decidía sobre la posesión final.

LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

La Legislación Española, no contempla la figura de los interdictos y menos aún la palabra, en el FUERO JUZGO sólo se manejaba una acción posesoria que rezaba "QUE EL DESPOJADO ANTE TODO SEA RESTITUIDO" consistente en que la persona que hubiera sido víctima de un despojo, antes de iniciarse cualquier juicio ante los juzgados, debería de ser restituido en el goce de su derecho de posesión.

Por lo que respecta al FUERO REAL DE CASTILLA se estableció una acción que consistía esencialmente que el despojado podía oponerse a la continuación de un juicio en su contra hasta en tanto no se le hubiere restituido la cosa motivo del juicio, esta acción también podía oponerse a tercero poseedor de mala fe. La LEY CUARTA establecía que no puede un acreedor tomar los bienes de su deudor por propio derecho aún con el consentimiento de este, cuando estos bienes se encuentren en posesión de un tercero de buena fe.

LAS SIETE PARTIDAS tratan de los interdictos de adquirir la posesión así podemos ver que en la ley II prevenía que el heredero al pedir la posesión de la cosa debería de acreditarlo con el testamento correspondiente, sin importar que los bienes estuvieran en posesión de un tercero, ya que en la

diligencia de toma de posesión si el tercero alegaba mejor derecho para poseer, se suspendía dicha diligencia y se pasaba al ofrecimiento de pruebas, para después resolver lo conducente. Por otra parte si el heredero era menor de catorce años, la diligencia de posesión se llevaba al cabo sin suspenderse, se le daba posesión de los bienes, debiendo esperar el tercero afectado a que el heredero cumpliera catorce años para poder demandar a la herencia.

En la IIIa Ley se previene que la posesión se otorgara a quien tenga mejor derecho si el poseedor y el heredero demuestran igual derecho la posesión se les dará a los dos.

En la IVa Ley se establece la manera de entrega de los bienes y los frutos entre la persona que recibe la herencia y el poseedor de los bienes. Estableciéndose que si el poseedor enajena un bien este deberá restituirlo pagando el precio mas alto si es poseedor de mala fe y el precio mas bajo si es de buena fe.

En la Ley XIa se establece que el dueño de una cosa tendrá en cualquier momento el derecho de recuperarla y tomarla por sí, sin acudir a la justicia, a pesar de que este la haya dado en arrendamiento, deposito, comodato etc, y el plazo no se haya extinguido; ya que él continúa siendo el dueño.

EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN se establece en relación a los JUICIOS DE DESPOJO Y RESTITUCIÓN que si alguien toma por la fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder, si el forzador tuviera algún derecho, este lo perderá y si no lo tuviera deberá entregar la cosa

con otro tanto de lo suyo.

La Ley II se consagra la garantía constitucional de previa audiencia es por ello que la transcribiremos para mejor apreciación de su contenido, de acuerdo al texto del Maestro Eduardo Pallares en la cual se lee:

¹ DEFENDEMOS QUE NINGÚN ALCALDE, NÍ JUEZ, NÍ PERSONA PRIVADA NO SEAN OSADOS DE DESPOJAR DE SU POSESIÓN A PERSONA ALGUNA, SIN PRIMERAMENTE SER LLAMADO Y OÍDO Y VENCIDO POR DERECHO Y SI PARECIERA CARTA NUESTRA POR DONDE MANDAREMOS DAR LA POSESIÓN QUE UNA TENGA A OTRO. Y LA TAL CARTA FUERA SIN AUDIENCIA, QUE SEA OBEDECIDA Y NO CUMPLIDA; Y SÍ POR TALES CARTAS Ó AVALES ALGUNOS FUEREN DESPOJADOS DE SUS BIENES POR UN ALCALDE QUE LOS OTROS ALCALDES DE LA CIUDAD Ó DE DONDE ACAECIERE RESTITUYAN A LA PARTE DESPOJADA HASTA TERCERO DÍA Y PASANDO EL TERCERO DÍA QUE LO RESTITUYAN LOS OFICIALES DEL CONSEJO.

En la 3a Ley se instaura la prohibición de tomar posesión de los bienes del difunto contra la voluntad de los herederos obligando al responsable a restituirlos, mas el castigo correspondiente al delito de despojo. Procediendo sumariamente y sin juicio a dar posesión de los bienes a los herederos y a la ejecución de la pena correspondiente así como el pago de costas, daños y menoscabos de los herederos.

¹ IBID. PAG. 86-87

LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO MEXICANO.

Los interdictos en el Derecho Mexicano, son una síntesis de lo que fue su evolución en Europa, tanto en la antigua Roma, como en la Edad Media El legislador Mexicano con la finalidad de hacer mas rápida y expedita la aplicación de la Justicia, adoptó características tan importantes de la figura jurídica del INTERDICTO que las elevó a principio constitucional, prueba de ello la encontramos en el artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

⁸ ART. 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de sus propiedades, posesiones ó derechos, si no mediante juicio seguida ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá conforme a la letra ó la interpretación jurídica de la ley a la falta de ésta se fundara en los principios

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRÚA PAG. 14-16.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

generales del derecho.

ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

ART. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Como ya hemos visto nuestra Constitución adoptó el principio establecido en LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, estableciendo el derecho constitucional de previa audiencia.

Actualmente nuestra legislación aún contempla a los INTERDICTOS como un medio para administrar justicia en forma expedita, pero desafortunadamente su legislación es un obstáculo para que esta figura pueda desarrollarse tanto como su naturaleza lo permite, lo que analizaremos mas adelante.

Por otra parte es importante resaltar que como lo señala el Maestro Pallares, los Interdictos no son la única forma de proteger la

posesión. ⁹ "Nuestras leyes otorgan las siguientes acciones que indirectamente sirven de garantía a la posesión.

A).- El recurso de Amparo por violación a las garantías que conceden los artículos 14 y 16 constitucionales, puede ser utilizado también para protegerse contra los atentados cometidos por las autoridades en lo concerniente a la posesión.

B).-El Código Penal castiga el delito de despojo y las perturbaciones a la posesión hechas por medio de amenazas (Arts. 395, 282 y 283)

C).- Castiga también el daño a la propiedad ajena y los ataques a las garantías individuales, entre los cuales pueden figurar los relativos a los artículos 14 y 16 de la Constitución.

D).- El Código Civil establece la responsabilidad proveniente de un hecho ilícito y tal carácter tienen el despojo y las perturbaciones a la posesión.

E).- Nuestras leyes Administrativas y de policía, castigan también los mismos actos ilícitos que se cometen en bienes del dominio público o de uso común.

F).- Finalmente tratándose de la posesión de infantes, el Código penal castiga el robo de ellos cuando no es cometido entre parientes. (arts. 377 y 378) Este último conocido actualmente como PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE. (Arts 262 del Código Penal del Edo. Méx.)

⁹ "TRATADO DE LOS INTERDICTOS"
EDUARDO PALLARES Pag. 102-103.

Sí bien es cierto como nos señala el Maestro Pallares, los interdictos no son el único medio de proteger la posesión, es necesario resaltar que ello no quiere decir que éste figura jurídica sea obsoleta, toda vez que sí por un parte, através del juicio de Amparo pueden protegerse derechos, debemos entender que también podría ser un medio mas largo, esto en relación a la gran carga de trabajo de los Juzgados Federales encargados de conocer de este Juicio.

Cabe agregar también que los INTERDICTOS tienen la característica de ser juicios sumarios, es decir, juicios rápidos que permiten al actor, obtener del juzgador una sentencia rápida tendiente a recuperar la posesión, retener la posesión, obtener medidas para proteger su patrimonio por una obra peligrosa, ú obra nueva.

CAPITULO II

LA DOCTRINA MEXICANA RESPECTO A LOS INTERDICTOS

DEFINICIÓN DE INTERDICTO.

Los Interdictos como ya lo vimos nacieron en el Derecho Romano, hasta llegar a la actualidad, en la cual a pesar de existir otros medios de defensa de la posesión, éste no ha perdido su vigencia. Por su parte el Maestro Rafael de Pina al definir a los interdictos nos dice que éste es un juicio posesorio, sin profundizar mas en su concepto, por lo que remitiéndonos a su concepto de juicio posesorio en su diccionario nos dice:¹⁰ Es todo aquel que, cualquiera que sea la tramitación a que se encuentre sujeto, tiene por objeto una cuestión relativa exclusivamente a la posesión.

Por otra parte otra definición nos dice:

¹¹ la palabra proviene del latín Interdictio, ere, prohibir. Originalmente interdictum designo una prohibición, y luego un decreto dado por el magistrado que puede contener una prohibición ó una orden de exhibición ó restitución de una cosa.

Los Interdictos son juicios sumarios por los que se decide transitoriamente una controversia sobre la posesión de un bien en

¹⁰ DICCIONARIO DE DERECHO,
RAFAEL DE PINA PAG 302,313.

¹¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
PAG. 1774.

favor de aquella de las partes que parezca ser la que de hecho posee, pero sin resolver ni prejuzgar la cuestión de propiedad de tal cosa.

De lo anterior se desprende que el Interdicto es un juicio sumario en el cual se dirime una controversia sobre la posesión de un bien en favor de una de las partes:

Es interesante resaltar que en conclusión de lo anterior, la figura jurídica del interdicto podía contener en esencia una orden de restituir, una prohibición ó una orden de exhibir una persona ó cosa verbigracia (RESTITUIR: Entregar una cosa) (PROHIBIR: Se prohibía impedir el uso de una vía pública, causar perjuicios en patrimonio privado realizando obras con perjuicios a terceros, ó disponer de las cosas ajenas), y (EXHIBIR: Se ordena exhibir a una determinada persona ó cosa, haciendo que se le presente al juzgador. Debiéndose realizar todo lo anterior bajo un procedimiento sumario, entendiéndose por éste según el Maestro Rafael de Pina:¹² "Como un juicio Civil que tiene como características fundamentales la sencillez de los trámites y la oralidad".

Calamandrei considera como sumarios todos los procedimientos en los cuales la cognición tiene lugar en forma compendiosa y abreviada. Es importante resaltar que en base en todo lo anterior, otra forma de proteger a la posesión es mediante la interposición de los INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Ó OBRA PELIGROSA,

¹² DICCIONARIO DE DERECHO
RAFAEL DE PINA PÁG. 313

através de los cuales se le ordena al dueño de dichas obras, la demolición de éstas con la finalidad de no provocar perjuicios en las posesiones de quien interponía el interdicto.

En algunas legislaciones como en la mexicana, se ha conservado el termino interdicto para denominar esos juicios posesorios, en otra se ha preferido usar el término genérico "Acciones Posesorias".

Según el Maestro Pallares, los autores mexicanos, lo mismo que la legislación conservaron el término interdicto, para distinguir entre la llamada "Acción Plenaria de Posesión" por la cual se defendía la posesión con título, del interdicto, por medio del cual se defendía la posesión provisional.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INTERDICTOS

Antes de entrar al estudio de la naturaleza de esta figura jurídica, es necesario analizar como los interdictos en su origen, no eran considerados como una ACCIÓN ya que en ese entonces en el Derecho Romano, los interdictos se distinguían de las acciones; por que éstos eran decretos emitidos por el pretor, previa cognición sumaria, para resolver una cuestión que amenazaba la paz social.

Si el destinatario del Interdicto violaba la prohibición ó no cumplía la orden contenida en el Interdicto, la otra parte podía entonces iniciar un verdadero proceso judicial (Proceso Ex interdicto) tendiente a definir la responsabilidad derivada del incumplimiento de la orden interdictal.

Como solía suceder que después de dictado el interdicto se pasara al desahogo del proceso ex interdicto, los interdictos se llegaron a confundir con las acciones que de ellos procedían. De esta confusión se deriva el que los derechos modernos llamen a los interdictos "juicios".

No obstante lo anterior en la actualidad los interdictos caben perfectamente en la definición de Celso quien definía a la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

Desde el punto de vista anterior a la acción se le vía como un derecho de carácter procedimental, es decir, como

lo define CARAVANTES: ¹³"La acción es un derecho que nace de la violación de otro derecho y que tiene por objeto asegurar el ejercicio del derecho violado".

Así como también lo define MANFEDRINI quien manifiesta: "La acción es la potestad que corresponde al hombre de obrar en juicio para la protección y eficacia de todos los derechos, siendo ella misma un derecho en sí mismo".

Por lo que corresponde a nuestra legislación el Maestro Pallares nos dice en cuanto a una posible clasificación de ACCIÓN en el derecho Mexicano la siguiente: ¹⁴

	ORDINARIAS
	SUMARIAS
COMO PROCEDIMIENTO	SUMARIA EJECUTIVA
	HIPOTECARIA
	SUMARÍSIMA
ACCIÓN SEGÚN COMO	DE DESAHUCIO
SE CONSIDERE	
	REALES
	PERSONALES
	DEL DERECHO CIVIL
COMO DERECHOS	DECLARATIVAS
	CONSTITUTIVAS
	DE CONDENA

¹³ TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES
EDUARDO PALLARES PÁG. 28

¹⁴ IBID PAG.45 RESUMIDO EN CUADRO SINÓPTICO.

PRESERVATIVAS

La primera clasificación se realiza en atención a la mayor ó menor amplitud que el legislador ha dado a los términos legales para contestar la demanda, ofrecer, rendir pruebas, alegar, étc. Así como también la clase de recursos que otorga contra resoluciones judiciales y por que autorice ó no al aseguramiento de bienes como consecuencia necesaria de la admisión de la demanda.

Por cuanto a la segunda clasificación resaltan esencialmente las ACCIONES REALES Y LAS ACCIONES PERSONALES mediante las cuales en la primera (Acción Real) a decir del Maestro Rafael de Pina; ¹⁵ "tiene por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, osea es aquella que ejercita el demandante para reclamar ó hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independecia de toda obligación personal por parte del demandado". (Según el Maestro de Pina una acción real por excelencia es la Acción Reivindicatoria).

En cuanto hace a la ACCIÓN PERSONAL se le define como: "Aquella que se deduce para exigir el cumplimiento de una acción personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer determinado acto, son pues aquellas que tiene por garantizar un derecho personal".

LA ACCIÓN CIVIL: El maestro nos dice:

"Es aquella que tiene por objeto cuestiones

¹⁵ DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO
RAFAEL DE PINA PÁG. 22, 24. 38

relativas al nacimiento, defunción, matrimonio ó nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, ausencia ó atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen ó rectifiquen. Las acciones del Estado Civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare ó restituya a quien lo disfrute contra cualquier perturbador".

ACCIÓN DECLARATIVA: "Mediante esta acción se persigue, la eficacia de la cosa juzgada, la demostración de la existencia de una determinada relación jurídica ó de un derecho nacido de un acto jurídico y también igualmente, sobre la existencia ó la inexistencia de un derecho jurídicamente relevante, que pueda dar origen a una relación jurídica ó a un derecho. (Mediante esta acción se obtiene una declaración sobre un hecho ó sobre un derecho, sin formular condena alguna, pero si con la amenaza de ejecución judicial".

ACCIÓN DE CONDENA: Las acciones de condena son aquellas en las que por el actor se pide que se imponga el cumplimiento de una determinada prestación. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo. El fin de la acción de condena es doble puesto que con ella se aspira no sólo a la declaración del derecho, si no a la posibilidad de su ejecución.

Una vez analizado lo anterior, se puede concluir fácilmente que los interdictos, son una acción real, en tanto tiene como finalidad el proteger la relación que existe entre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el titular del derecho de propiedad, posesión, usufructo, arrendamiento, comodato étc y el inmueble. Por su parte el Maestro Jacinto Pallares, citado por Eduardo Pallares, en su Libro "Tratado de las acciones" ¹⁶ nos dice:

"... Hay una jerárquica de medios de defensa de los bienes raíces y derechos reales que están ó pueden estar en nuestro patrimonio, tres grados ó tres medios, ó tres acciones conocidas hace siglos en la ciencia y en la legislación:

I.- LOS INTERDICTOS POSESORIOS

II.- LOS JUICIOS PLENARIOS Y DE POSESIÓN, Y

III.- LA ACCIÓN REIVINCATORIA Ó DE DOMINIO.

Es decir que el individuo que es privado del goce de una cosa inmueble (materia ó derecho real), tiene en el orden jerárquico enunciado tres procedimientos judiciales de defensa, pues tiene derecho a recuperar el goce de la cosa inmueble por medio de interdictos; tiene derecho, cuando ha dejado transcurrir el plazo para ejercitar la acción de interdicto, a promover el juicio plenario de posesión; y, por último puede en todo caso ejercitar la acción principal y decisiva del dominio."

Por lo que en complemento a lo anterior, se tiende a proteger la posesión de la cosa através del interdicto, en tanto sea en forma interina y debiéndose iniciar el juicio

¹⁶ TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES
E. PALLARES PAG. 127

interdictal dentro de un determinado tiempo, mismo que es un año después de la desposesión.

En cuanto al Juicio Plenario de Posesión, es otro medio para defender la posesión a través de las diferentes acciones ordinarias que existen, y las cuales no prescriben si no en los términos generales para toda acción.

Por lo que como lo manifiesta el Maestro Pallares: ¹⁷ "puede litigarse sobre la posesión en juicio sumario, o en juicio plenario, se litiga en juicio sumario, cuando se trata solo de la posesión actual ó momentánea. esto, es de la posesión que uno tiene ó debe tener en el acto ó momento; y se litiga en juicio plenario, cuando se disputa sobre la posesión permanente ó perpetua que uno tiene ó debe tener de la ley, aunque en el acto no la tenga. Ambos juicios se dicen juicios posesorios y las acciones que en ambos se ejercitan se llaman posesorias, con la diferencia que la acción que se deduce en el plenario no tiene nombre particular y la que se propone en el sumario, es la que se denomina INTERDICTO".

¹⁷ IBID PAG. 128

OBJETO DE LOS INTERDICTOS

Para poder seguir estudiando los interdictos en cuanto a su objeto, es necesario; primeramente definir ó determinar una serie de conceptos jurídicos fundamentales que nos permitirán delimitar claramente las funciones y objeto de éstos; como por ejemplo:

LA PROPIEDAD misma que en el Derecho Romano la concibieron como la manera mas completa de gozar de los beneficios de una cosa. Un concepto de ello es el siguiente:

¹⁸ (Propietas) .- // Señorío que se tiene sobre una cosa.// Derecho omnimodo, completo, prototipo y extenso que se puede ejercer sobre una cosa corporal.

Es un dominio "Erga Omnes" (Opuesto a todos los hombres) (respetado por cualquiera) pues comprende el "Ius utendi" (Derecho de uso), el "Ius fruendi" (Derecho de recoger los frutos que el la brinde, el "Ius abutendi" (Derecho de disponer libremente de la cosa) y el "Ius vindicande" (Derecho de reivindicarla de cualquier detentador). Los Romanos distinguieron tres tipos de propiedades: LA BONITARIA, LA QUIRITARIA Y LA PROVINCIAL.

LA PROPIEDAD BONITARIA: Tipo de propiedad romana regulada por el derecho pretorio u honorari, tenía lugar cuando alguien adquiría una cosa "Mancipi" sin recurrir a los

¹⁸ DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO
SOCRATÉS JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA
PAG. 290

medios establecidos por el derecho civil, que no reconocía la propiedad del adquirente quien podía verse atacado por una acción reivindicatoria del antiguo dueño o sea el propietario quiritarario, que demandara la restitución de la cosa. Sin embargo al operar la evolución del régimen de la propiedad romana la propiedad bonitaria, ya alcanzó fuerza legal. La característica de este tipo de propiedad consistió en su flexibilidad y para la prescripción se tomaba en cuenta todas las condiciones que rodeaban la posesión de la cosa, así como el tiempo transcurrido para que se convirtiera en propiedad quiritararia. En caso de pérdida ó despojo se recuperaba por medio de la Acción Publiciana.

PROPIEDAD QUIRITARIA.— Propiedad reconocida por el derecho civil romano. Era transmisible por "la mancipatio" y la "In iure cessio". Los requisitos para ejercer dicha propiedad eran que el sujeto fuera ciudadano romano, que la cosa estuviera en el comercio, y, en tratándose de bienes inmuebles, debería de estar ubicado en el suelo itálico. En caso de pérdida ó despojo, su recuperación se obtenía através de la "Vindicatio".

PROPIEDAD PROVINCIAL.— Tipo de propiedad que se ejercía sobre las tierras fuera de la península itálica y que pertenecían al Imperio Romano por derecho de conquista. Los particulares no podían ser propietarios por disposición legal.

El maestro Rafael de Pina nos dice que la

propiedad es:¹⁹ "El derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo a lo permitido por las leyes y sin perjuicio de terceros. Este derecho reviste formas muy variadas y cada día esta siendo sometido a mas limitaciones, especialmente encunto a su disfrute por el titular."

Actualmente, la propiedad ya no tiene las mismas características, que el derecho Romano le otorgaba, prueba de ello la encontramos en nuestra Constitución, misma que en su artículo 27, establece una serie de modificaciones a la propiedad privada, siempre tendientes a bienestar de la comunidad. El párrafo tercero del artículo 27 de Nuestra Carta Magna, señala que la nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es decir, puede modificar el modo de ser de cualquiera de los atributos de la propiedad de acuerdo a los dictados del interés público, pero sin extinguirla.

Por lo que respecta a otro concepto de estudio necesario en este capítulo lo es:

LA POSESIÓN.- Que concebida en el Derecho Romano como: ²⁰ El señorío que una persona tiene sobre una cosa.// Tenencia de una cosa corporal siendo ó no propietario de ella.

La posesión se da en cuanto una persona por

¹⁹ DICCIONARIO DE DERECHO
RAFAEL DE PINA PAG. 394

²⁰ DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO.
SOCRATES JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA
PAG. 279.

sí o por otra, tenga una cosa bajo su potestad, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad. Sin embargo es un derecho independiente de esta, aunque generalmente ambas existen de manera conjunta, pues es raro que el titular del derecho de propiedad no pueda disponer libremente del objeto sobre el cual tiene ese derecho.

Se conocen dos tipos de posesión la natural y la civil, la primera es la simple detentación de la cosa con derecho ó sin el, pues quien tenga en su poder un objeto, aunque se trate de un ladrón respecto de la cosa robada, la posee naturalmente. En cambio en la segunda, es preciso que la tenencia sea conforme a derecho o en virtud de una caso no reprobado por la ley.

En cuanto a las leyes que nos rigen el Código Civil del Estado Libre y soberano de México nos dice respecto a la posesión en su artículo 765: ²¹ "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto por el artículo 768. Posee un derecho el que goza de él. Siendo el texto del artículo 768 lo siguiente: Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de la cosa, y que la retiene en provecho de este en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

²¹ CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.
EDIT. SISTA. PÁG. 86

Por otra parte dicho código también nos da una clasificación de los tipos de posesión que existen siendo estas las siguientes: Art. 766.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada.

Es también necesario analizar, el concepto de COSA, ya que este término es el que nos puede dar luz acerca de que puede ser susceptible de apropiación ó de posesión.

La definición que nos da el derecho romano es la siguiente: ²² RES (COSA).- "Todo objeto susceptible de proporcionar alguna utilidad al ser humano. Las cosas como tal, solo tienen sentido en cuanto a su relación con las personas, de donde surgen lo que llamamos derecho de propiedad, de uso, etc".

El Maestro de Pina nos define a la cosa como: ²³ "Realidad corpórea ó incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico".

Como ya lo vimos anteriormente la propiedad

²² DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO.
SOCRÁTES JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA.
PÁG. 307

²³ DICCIONARIO DE DERECHO
RAFAEL DE PINA PÁG. 183

y la posesión son dos figuras jurídicas que pueden coexistir en forma separada, siendo el objeto de estas una cosa corpórea ó incorpórea susceptible de ser considerada como bien jurídico. LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN cada uno en sí mismos derechos que pueden ejercerse separadamente y por lo mismo están regulados y protegidos en forma distinta, en cuanto a esto el Maestro E. Pallares nos dice:

"El derecho de propiedad es de naturaleza jurídica enteramente diversa del hecho de la posesión, aunque muchas veces se les confunda y se involucre una cuestión de propiedad con otra de posesión étc. No es lógico que en un mismo juicio se discutan cuestiones de suyo diversas. Las cuestiones de la posesión, por lo mismo que requiere una protección inmediata, son cuestiones prejudiciales, que deben resolverse preferentemente a las petitorias, de lo que se infiere que el debate relativo a estas últimas no ha ser obstáculo para que el concerniente a aquella se ventile con rapidez".

Para poder entender la posición que guardan los interdictos, en cuanto a la defensa de la posesión en relación con otros medios de defensa de la misma así como de la propiedad, debemos estudiar los casos en los que procede la interposición de un juicio INTERDICTAL, un juicio PLENARIO DE POSESIÓN Ó ACCIÓN PUBLICIANA Y UN JUICIO REIVINDICATORIO, juicios que revisten una serie de características y requisitos para poder ser interpuestos validamente.

La interposición de un juicio interdictal,

procederá en el supuesto de molestias que tenga el poseedor en el ejercicio de este derecho, por cualquier tercero, pudiendo interponerlo inclusive en contra de propietario de la cosa en el supuesto de que el contrato que dio origen a la posesión derivada, no haya concluido. Es decir el interdicto tiene por objeto proteger la posesión interina, en tanto se resuelve una cuestión de fondo, como lo puede ser la propiedad, o el mejor derecho para poseer, etc. lo que se confirma con la siguiente tesis ²⁴

"Los interdictos no preocupan cuestiones de propiedad y posesión definitiva, si no sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, si no el fin de los interdictos. O dicho de otro modo, a lo que todo interdicto tiende a proteger es la posesión interina del promovente, bien que se trate de adquirir, de retener ó de recuperar la posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, si no sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en éstos juicios con autoridad de cosa juzgada.

²⁴ QUINTA ÉPOCA, SUPLEMENTO 1956
PÁG. 282 A.D 2752/53 IV PARTE
VOL. III

En relación al **JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN Ó ACCIÓN PUBLICIANA** así como **LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Ó JUICIO REIVINDICATORIO,**

Convergen una serie de requisitos de los cuales haremos un somero análisis a fin de determinar su objeto y requisitos jurídicos para ser interpuestos. En cuanto al **JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN**, la jurisprudencia nos define a esta acción en el siguiente texto: ²⁵

"La acción plenaria de posesión ó publiciana. compete al adquirente de buena fe que no esta en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo titulo, aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones.

Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos:

- 1).- Que tiene justo titulo para poseer,
- 2).- Que es de buena fe.
- 3).- Que el demandado posee el bien a que se refiere el titulo.
- 4).- Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cual de los títulos invocados por las partes es mejor para acreditar el derecho de la posesión civil".

²⁵ JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971 TOMO III CIVIL
EDIT. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
PAG. 6

El artículo 778 del Código Civil del Estado de México nos dice: Todo poseedor debe ser mantenido y restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles la que este inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la mas antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se podrá en deposito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.

Este artículo da origen al interdicto de retener y recuperar la posesión, así como también a la ACCIÓN PUBLICIANA. El legislador nos dice que es mejor la posesión que se funda en título, sin embargo tratándose de bienes inmuebles no basta el título si no que es necesario que este inscrita y estando ambas inscrita se protegerá a la mas antigua refrendando con ello el principio de que "quien fuera primero en tiempo lo será también en derecho".

En cuanto al estudio de la ACCIÓN REIVINDICATORIA, esta debe de substanciarse através del juicio Ordinario Civil ú Juicio escrito, ya que es una acción en la que se demanda el pleno dominio de la cosa, se deberá de llevar un procedimiento compuesto de periodos largos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas, período de alegatos y finalmente sentencia.

²⁶ El maestro E. Pallares define a la

²⁶ TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES
EDIT. PORRÚA PAG. 109-111

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACCIÓN REIVINDICATORIA de la siguiente manera: "Es la acción real que compete al propietario contra quien posee la cosa para obtener la entrega de la misma, sus frutos y accesiones.

Siendo el objeto de la misma cualquier cosa mueble ó inmueble, con tal de que este determinada en forma tal que no haya duda sobre cual sea la cosa que el actor exige al demandado, salvo las siguientes excepciones:

- 1.- Que la cosa este fuera del comercio.
- 2.- Que la cosa pertenezca en copropiedad indivisa.
- 3.- La porción de un terreno que colinda con otro y no este deslindada.
- 4.- En los casos que el bien se incorpore ó mezcle con otro.

Las condiciones que han de cumplirse para poder reivindicar son: Ser propietario y no estar en posesión del bien.

Pudiéndose demandar mediante este acción al poseedor de la cosa de buena ó mala fe, excepto en el caso de haberla adquirido en almoneda pública; al simple detentador de la cosa, al poseedor de la cosa que niega tal hecho ó el que habiendo sido poseedor deja de serlo para evitar el resultado del juicio".

CLASES DE INTERDICTOS

Cabe aclarar que no obstante que los interdictos, están regulados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, este ordenamiento no contempla un procedimiento especial para su substanciación, si no que el legislador sólo los hace aparecer como acciones sustantivas o derechos que el afectado en sus posesiones puede hacer valer através del juicio escrito civil u ordinario civil siendo ambas denominaciones la misma vía.

Por lo que se refiere a los interdictos los encontramos regulados en el Libro Segundo, Título Primero, Jurisdicción Contenciosa, de las acciones y excepciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, concretamente en los artículos 488 a 492; que a la letra dicen:

²⁷ART. 488.-" Al perturbado en la posesión jurídica ó derivada de un bien inmueble compete la acción para retener la posesión contra el perturbador el que mando tal perturbación ó contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de ella, y contra el sucesor del despojante. El Objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia".

La procedencia de esta acción requiere, que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes

²⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
EDIT. SISTA PÁG. 67-68.

directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de un contrario por fuerza, clandestinamente ó a ruegos.

489.- "El que es despojado de la posesión jurídica ó derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

490.- La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos ó vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que con relación al demandado poseía clandestinamente, por la fuerza ó a ruego; pero si contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato".

Por lo que respecta a lo anterior, el Maestro Raúl B. Hernández Fuentes nos dice: ²⁸ "La acción para plantear el interdicto de retener la posesión prescribe en un año y nace en el momento en que el poseedor originario (propietario) realiza cualquier acto

²⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES
COMENTADO CONCORDADO Y CON JURISPRUDENCIA
RAUL BENITO HERNÁNDEZ FUENTES
CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR PAG. 17

preparatorio tendiente a obtener la usurpación violenta, como sería el planteamiento de una denuncia penal por despojo, o a impedir el ejercicio del derecho del poseedor del inmueble, promoviendo en su contra un juicio reivindicatorio; en este caso al contestar esta demanda el poseedor deberá oponer la excepción derivada de este precepto... Esta acción la puede ejercitar solamente la persona que ocupe un inmueble por virtud de la celebración de un contrato de arrendamiento, comodato, deposito, usufructo cualquier otro título análogo, aunque ese contrato se hubiese celebrado en forma verbal con el apoderado ó representante legal del propietario del inmueble sea éste quien lo demande la reivindicación del mismo por su propio derecho, sin embargo no podrá ejercitarla cuando su posesión no sea por virtud de un contrato, sino por la fuerza, clandestinamente o a rucgos".

Es lógico que un año es un tiempo suficiente para que el que ejerce un poder de hecho sobre una cosa se de cuenta si ha sido despojado y ejercite la acción para recuperarla. Si ha pasado mas de un año y el antiguo poseedor no ha ejercitado la acción, el derecho ya no puede protegerlo por medio de la acción interdictal, pues el orden jurídico protege a los que han sufrido un error ó son victimas de la ignorancia pero no a los descuidados y a los que no son solícitos en la vigilancia de sus cosas.

491.- "Al poseedor de predio ó derecho real sobre el compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso; y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva.

Compete también al vecino del lugar cuando la obra su construye en bienes de uso común"

Se da contra quien la mando construir, sea poseedor ó detentador de la heredad donde se construye"

Para los efectos de esta acción por obra nueva se entiende por tal no solo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

492.- "La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo, y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riegos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o publico de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso".

En cuanto a lo anterior el Lic. Raul B. Hernández Fuentes dice: ²⁹ "El objeto de promover el interdicto de obra nueva, es obtener la demolición de la obra nueva ó la continuación de la construcción de ella en un inmueble que sea propiedad del que promueve este interdicto y no del que mando construirla; por lo tanto, en el escrito en el que se plantee este interdicto deberá solicitarse la suspensión de la obra nueva a

²⁹ IBID. PAG. 20-21.

costa del ejecutado, la demolición de lo construido y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la iniciación de la obra."

En cuanto a lo que se refiere al INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA, pueden promoverlo los vecinos de una obra en construcción ó de un inmueble del que por su estado ruinoso, pudiera causarles algún daño, y asimismo, lo pueden promover los transeúntes de predios cercanos, ya que la finalidad de este interdicto es la de que se tomen medidas urgentes para evitar riesgos a los transeúntes y/O poseedores de los predios contiguos o cercanos, en caso de que se pudieran caer objetos y causarles algún daño en su persona o patrimonio.

De la lectura de los artículos anteriores nos damos cuenta que la interposición de un juicio interdicial, esta condicionado diversos requisitos que debe cubrir el actor al momento de interponer el mencionado juicio por ejemplo: En el caso del interdicto de recuperar la posesión se requieren los siguientes elementos:

- 1.- Quien lo intente haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada de inmueble de cuya recuperación se trata.
- 2.- Que el demandado por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; y
- 3.- Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo.

Por lo que se refiere al interdicto de obra nueva ú obra peligrosa:

- 1.- Que se tenga la posesión del inmueble afectado por la obra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nueva ó peligrosa, y

2.- Que el demandado este realizando modificaciones a una construcción ya terminada ó este construyendo desde sus cimientos una nueva construcción mismas que estén causando perjuicios a las construcciones vecinas.

CARÁCTER Y ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS INTERDICTOS.

Antes de abordar el presente tema, debemos analizar la fuente de las sentencias, mismas que son una especie que pertenece al genero de las RESOLUCIONES JUDICIALES, las cuales el Maestro Rafael de Pina nos define como:

" Un acto procesal de un juez ó tribunal destinado a atender las necesidades del desarrollo del proceso o su decisión".

Asimismo nos dice que SENTENCIA es: ³⁰ "Una resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o un proceso extraordinario".

En el Código de Procedimientos Civiles del D.F (Art. 79) se hace referencia a dos clases de sentencias; las interlocutorias (Que resuelven un incidente promovido antes ó después de la resolución del juicio) y las definitivas (Que contienen esta resolución)."

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dice en su artículo 203 que las

³⁰ DICCIONARIO DE DERECHO
RAFAEL DE PINA Y VARA
EDIT. PORRÚA PÁG. 424-432.

resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en los que se apoyan;

III.- Sentencias definitivas e interlocutorias.

Así como también el artículo 204 del mismo Código nos dice:

art. 204.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

y el consecutivo dice:

art. 205.- Sentencia interlocutoria ó auto interlocutorio, es el que decide un incidente.

Debiéndose entender por incidente según el maestro De Pina como un "Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso".

Una vez analizado lo anterior vemos que las sentencias dictadas en los interdictos son de carácter definitivo, ya que tienden a resolver un forma definitiva la controversia que se les plantea, lo que corroboramos en la siguientes ejecutoria de

la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice: ³² "INTERDICTOS, CARÁCTER DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS.- Si bien es verdad que el efecto producido por una sentencia dictada en un interdicto, puede lograr que se repare la violación en el juicio plenario de posesión o de propiedad, también lo es que los interdictos son verdaderos juicios, de acuerdo con el artículo 1131 del Código de Procedimientos Civiles y la sentencia que en ellos se dicta, tiene el carácter de definitiva en los términos del inciso 2° del art. 30 de la Ley de Amparo, por lo que estando comprendido en el caso en la fracción 2da. del artículo 107 de la Constitución federal, la procedencia del Amparo contra esa sentencia, es manifiesta. PALOMARES JULIÁN TOMO XXXIX PAG. 278.

En cuanto al carácter provisional de las sentencias dadas en los interdictos el Maestro E. Pallares nos comenta: ³³ "Dicen los tratadistas que las sentencias que se pronuncian en los interdictos tienen el carácter de provisionales por que pueden quedar sin efecto, a virtud de las que sobre la misma cosa se dicten en los juicios Plenarios de posesión y reivindicatorio. Esto es cierto, pero debe ser bien entendido para no incurrir en un error".

Como queda dicho las sentencias que se

³² TRATADO DE LOS INTERDICTOS
E. PALLARES EDIT. MÉXICO
PAG. 258

³³ TRATADO LOS INTERDICTOS
EDUARDO PALLARES.
EDIT. MÉXICO. PAG. 100-102.

obtiene en los interdictos, sólo concierne a la posesión provisional, y respecto de ellas son definitivas e irrevocables, alcanzando por lo tanto, la autoridad de cosa juzgada en los puntos que resuelven; pero como no se discute en los mencionados ni la posesión definitiva ni menos el derecho de propiedad, es evidente que respecto de estas cuestiones nada resuelve el fallo dictado en ellos.

La posesión definitiva es materia de la acción publiciana prevista en el artículo 9 y de la reivindicatoria, también por medio de esta última, el dueño de la cosa obtiene se le entregue la posesión de ella.

Por lo tanto las sentencias dadas en los interdictos no son provisionales en el sentido del artículo 94, esto es, en el sentido de que puedan ser modificadas y sustituidas por otras, como sucede tratándose de los fallos que se dictan en los juicios sobre alimentos, interdicción, suspensión de la patria potestad y jurisdicción Voluntaria, en los cuales cuando cambian las circunstancias que motivaron la decisión puede también cambiarse esta.

No sucede igual en los interdictos por dos razones:

A).- Por que estos únicamente tiene que ver con la posesión provisional y nada con la definitiva.

B).- Por que el legislador permite que después de resolverse el litigio sobre la provisional se abra nuevo juicio sobre la definitiva, y éste podrá dejar sin efecto lo juzgado en el interdicto. Quien ha triunfado en el segundo juicio puede ser

vencido en el plenario de posesión y obligado, en consecuencia a devolver una posesión en la cual se le mantuvo provisionalmente."

CAPITULO III
LOS INTERDICTOS EN ALGUNOS CÓDIGOS PROCESALES
MEXICANOS.

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERDICTOS EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

El **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO** en relación a la materia que nos ocupa, en su apartado relativo a la **POSESIÓN**, en su artículo 765 nos da una serie de elementos constitutivos de este derecho, estableciéndose que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto por el artículo 768.

Mismo que nos dice: "Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de este en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que de él ha recibido no se le considera poseedor."

Como se puede ver el legislador, en éstos dos artículos separa perfectamente la figura jurídica de la posesión y la detentación, para lo cual el Diccionario jurídico especializado nos dice respecto a este último: **DETENTACIÓN** ³⁴

³⁴ GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS
EDITORES LIBROS TÉCNICOS PÁG. 422,423.

"Consiste en poseer una cosa con el consentimiento y por cuenta de su propietario. El detentador se parece a un poseedor por que la cosa esta materialmente a su disposición, y por que ejerce sobre ella el poder físico llamado posesión; sin embargo la ley no la reconoce como poseedor y no lo protege como tal, por que atribuye la posesión al propietario, quien ha transmitido su cosa al detentador bajo la condición de que le será restituida, y considera que la sigue poseyendo corpóreo aliento.

La detentación constituye, una situación jurídica perfectamente definida y por completo distinta de la posesión verdadera, es de orden inferior y no confiere, ni con mucho las mismas ventajas que la posesión verdadera."

Asimismo nos da otro concepto que nos dice:
"Del latín detentare, retener sin derecho lo que no le pertenece. Posesión ilegítima con la conciencia mas ó menos clara del título ajeno.

La detentación es la posesión ilegítima y de mala fe con el ánimo de ser tenido como dueño.

Lo que por el contrario sucede con la posesion, en la cual el sujeto manifiesta un poder de hecho sobre la cosa, es decir manifiesta el animus possidendi. que es un poder de hecho.

En base a lo anterior se puede, apreciar que no obstante que la posesión y la detentación tenga como objeto común el poder de hecho sobre la cosa, el primero esta protegido plenamente por la ley, y el segundo solo es visto como una situación transitoria del que posee la cosa, sin el animo

propiamente de poseer, sino de retener en virtud de la dependencia que guarda con el propietario de la cosa y por ordenes e instrucciones de este.

EL INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN se encuentra contemplado en el artículo 778, mismo que nos refiere: Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer..."

En cuanto a los interdictos de OBRA NUEVA Y OBRA PELIGROSA, éstos se derivan del título cuarto, relativo a la propiedad en el cual no dice: Art. 812. El propietario o el inquilino de un predio tiene derecho a ejercer las acciones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio.

Disposición que irremediamente debe complementarse con lo que dispone el art. 491 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el cual amplía este derecho a todo poseedor, y mismo que a la letra nos dice: "Al poseedor de predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de la obra perjudicial a sus posesiones, su demolición ó modificación; en su caso, la restitución de las cosas al estado anterior de la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mando construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de este acción por obra

nueva se entiende por tal no solo la construcción de nueva planta, si no también la que se realiza sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole ó dándole una forma distinta."

Lo mismo sucede hablando del INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA, por lo que deberá también completarse con lo establecido por el artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles el cual dispone: "La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol, u otro objeto análogo; y su finalidad es de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso."

Pudiéndose hablar entonces de cualquier construcción que perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio; como puede ser un árbol, una excavación, una cloaca, una pared, chimeneas, establos, sustancias corrosivas etc.

Por lo que se refiere al INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, el legislador local nos dice en su artículo 766.- "En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le de la posesión él mismo.

Estableciéndose como única limitante para ejercer este derecho lo siguiente: Art. 779.- Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

Es importante resaltar que no obstante que el poseedor de la cosa tiene una serie de prerrogativas para el ejercicio de su derecho como la protección de la cosa misma; también deberá de no incurrir en alguna de las hipótesis establecida por el siguiente artículo, de lo contrario perderá el derecho que disfruta.

ART. 803.- La posesión se pierde:

I.- Por abandono.

II.- Por cesión a título oneroso o gratuito.

III.- Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar esta fuera del comercio;

IV.- Por resolución judicial.

V.- Por reivindicación del propietario;

VI.- Por expropiación por causa de utilidad pública.

Los interdictos en el **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO** tienen una gran similitud con la regulación que hay de ellos en el Distrito Federal, el Legislador local influenciado por la legislación de la Ciudad de México contemplo y regulo EL INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN (art 488), EL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN (art.489), EL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA (Art. 492) y el INTERDICTO DE OBRA NUEVA (art. 491).

Cabe mencionar que no obstante que los INTERDICTOS están regulados en el Código de Procedimientos Civiles en el apartado de las acciones y excepciones, éstos no son tal, en el sentido procesal, es decir, no son acciones que tengan un procedimiento especial para substanciar, si no que los tiene enunciados como derechos sustantivos que deberán seguirse através de un juicio ESCRITO CIVIL Ó VERBAL que son las dos vías que establece esta legislación civil, para la resolución del juicio sumario que nos ocupa.

Por lo anterior es prudente hacer un análisis de éstas dos vías a efecto de determinar si son las mas idóneas para resolver en forma rápida un juicio sumario como lo son los INTERDICTOS.

Por lo que se refiere al juicio ESCRITO este se inicia al momento en que el actor interpone su DEMANDA ante el juez (art.589), quien de no encontrar alguna causa para prevenir al actor (Art. 591), deberá ordenar el emplazamiento del demandado que contará con un

término de hasta NUEVE DÍAS para dar CONTESTACIÓN a la misma contestando cada una de las prestaciones y hechos que alude la parte actora (art. 594), así como también deberá hacer valer las defensas y excepciones que estime convenientes (600), en el supuesto que el demandado interponga RECONVENCIÓN se dará a la parte actora un término hasta de NUEVE DÍAS para dar contestación a la misma (art. 601).

Por lo que contestada que fuere la demanda, la compensación ó reconvencción, el juez abrirá el juicio a PRUEBA por un término que no excederá de treinta días (606), el término de prueba fijado por el juez se dividirá en dos períodos comunes a las partes e improrrogables a cada uno de ellos.

El primer período que será el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese. El segundo período que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes.

No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior si no por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba fuera de ellos (art. 698). Cuando no haya controversia sobre los hechos pero si sobre el derecho, se citara desde luego para la audiencia de ALEGATOS dentro de los cinco días siguientes (616), en caso contrario, concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes se agregaran al cuaderno principal los cuadernos que contengan las de cada una de ellas, sin necesidad de petición ni

mandamiento judicial (617), terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar su SENTENCIA (622). Si en la audiencia no pronunciase el juez su sentencia en ella misma se citara para sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días.

Es importante mencionar que lo enunciado anteriormente, es sólo un análisis a grandes rasgos del juicio escrito civil, en el cual no nos detuvimos a analizar una serie de figuras jurídicas, dentro de las cuales se otorgan términos para substanciarse, por ejemplo los incidentes procesales, las excepciones de previo y especial pronunciamiento que suspenden el procedimiento hasta en tanto sean resueltos, entre otros.

A continuación pasaremos al análisis del JUICIO VERBAL, que se encuentra contemplado en el Código de Procedimiento Civiles del Estado de México a partir del artículo 646 al artículo 666; procedimiento que por su oralidad pareciera una vía rápida e idónea para la resolución de los interdictos, sin embargo y pese a su oralidad esta vía, tiene también una serie de períodos largos de tiempo que otorga a las partes para la realización de cualquier acto procesal, que va desde los ocho días posteriores a que surta efecto el emplazamiento realizado al demandado para que este comparezca en la audiencia correspondiente a contestar la demanda entablada en su contra, hasta los diez días para que el juzgador dicte la sentencia, si considera que no es posible hacerlo en la audiencia final de juicio.

Lo anterior lo corroboraremos con el análisis de algunos artículos

relativos al JUICIO VERBAL.

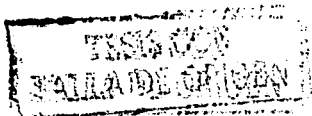
verbigracia el ³⁵ art. 646 nos dice "En los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, se observarán las disposiciones que rigen el juicio escrito, con las modificaciones que se contienen en este capítulo".

Art. 647 En dichos juicios verbales, cualesquiera promoción incluso la demanda y contestación pueden ser hechas oralmente ó por escrito a elección del interesado. El juez, cuando lo estime pertinente, especialmente cuando la promoción escrita no vaya firmada por el promovente, podrá ordenar la ratificación.

art. 650 "Formulada la demanda y admitida por el juez citara al actor y al demandado a una audiencia que se efectuará al octavo día posterior al que surta efectos la citación, la que se hará al demandado en la misma forma y con los mismos efectos del emplazamiento..."

El art. 651 nos dice: "En la audiencia a que alude el artículo anterior será contestada la demanda, llenando los requisitos del artículo 599, observándose, en su caso, lo dispuesto por los artículos 600 y 602. Si el demandado opone reconvención, el actor, si lo desea, podrá contestar en la misma audiencia oral dentro del término de ocho días, en la que se dará contestación en términos de lo prescrito anteriormente" el art. 653 establece que : " En la audiencia que previene el artículo 650, el juez exhortará a las

³⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO
EDIT. SISTA PAG. 88-90



partes a una conciliación. Si llegarén a un arreglo se levantara acta que, firmada por las partes y autorizada por el juez y su secretario producirá los efectos de cosa juzgada, para la ejecución correspondiente. En caso contrario se requerirá al demandado para que en el mismo acto conteste la demanda, apercibido de que, si no lo hace, se tendrán por confesados los hechos en aquélla puntualizados".

Art. 656 Producida la contestación tanto a la demanda como a la reconvencción, en su caso, a dados por contestados afirmativamente los hechos o negadas la demanda y la reconvencción, en el mismo acto el juez mandará abrir una dilación probatoria por un termino no mayor de quince días, término durante el cual las partes se limitarán a proponer u ofrecer las pruebas de sus respectivos derechos o defensas. En ese mismo acto el juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de prueba para que se verifique una audiencia en la que se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. Si no fuere posible recibir todas las pruebas en la citada audiencia continuara esta precisamente en el día hábil inmediato siguiente.

Art. 664 Concluida la recepción de las pruebas, se agregarán al cuaderno principal los de cada parte, sin necesidad de solicitud de los interesado, ni mandamiento judicial y a petición de parte, se señalará con citación de las partes, día y hora para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia. debiéndose proceder en cuanto a la audiencia final y sentencia en términos de los capítulos V y VI de este titulo, es decir se

citara desde luego para la audiencia de ALEGATOS dentro de los cinco días siguientes (616), terminada la audiencia de alegatos, el puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar su SENTENCIA (622), Si en la audiencia no pronunciase el juez su sentencia en ella misma se citara para sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días.

Como pudimos observar, tanto el juicio escrito, como el juicio verbal, regulados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México el legislador estableció una serie de plazos bastante amplios para substanciar un juicio plenario en el cual no existe ninguna premura para ser resuelto; es decir, el juicio escrito civil y el juicio verbal, no son compatibles con la naturaleza de los interdictos ya que en éstos como ya lo vimos no se va a resolver una situación de fondo, es decir, no se resuelve sobre la propiedad definitiva de algunas de las partes, si no que solo sobre una posesión de caracter interino, así como también se busca se dicten mediante sentencia definitiva las medidas necesarias para proteger la cosa objeto de la posesión, de las obras nuevas o peligrosas que le causen perjuicios.

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERDICTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, data de 1928, y en relación a los INTERDICTOS en su artículo 803 otorga al poseedor de la cosa el derecho de ser mantenido en la posesión ó ser restituído en la misma, en contra de quienes no tenga mejor derecho para ello.

El artículo 837 establece que "El propietario ó el inquilino de un predio tiene derecho a ejercer las acciones que procedan para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudique la seguridad, el sosiego o la salud de los habitantes del predio".

De este artículo se desprende que TANTO EL PROPIETARIO COMO EL INQUILINO DE UN INMUEBLE, pueden validamente interponer todo tipo de acciones tendientes a proteger no solo la posesión de la cosa, si no también la integridad de la misma, procurando que las propiedades vecinas no ejerzan actos tendientes a deteriorarla ó causar perjuicios.

Por lo que en consecuencia, el derecho de proteger la cosa puede ser ejercido indistintamente tanto por el que tiene una posesión originaria (Propietario), como por el que tiene una posesión derivada (Inquilino); naciendo de esta forma el derecho de todo poseedor para interponer un juicio interdictal, independientemente

de ser ó no propietarios del bien.

Por otra parte es importante resaltar que las causas por las que se puede perder la posesión según el artículo 828 del Código Civil del D.F. son:

I.- Por abandono.

II.- Por cesión a título oneroso y gratuito.

III.- Por la destrucción ó pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio.

IV.- Por resolución Judicial.

V.- Por despojo, si la posesión del despojo dura mas de un año.

VI.- Por reivindicación del Propietario.

VII.- Por expropiación por causa de utilidad pública.

Por lo que respecta al **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL** El Maestro Daniel Cervantes M. nos

comenta encunto a los INTERDICTOS en el Distrito Federal ¹⁶ "El Código de 1884 en su artículo 1131 señalaba que se llamaban interdictos los juicios sumarios que tenfan por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de la cosa, suspender la ejecución de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la amenaza de ruina de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

El artículo 1134 del mencionado Código en sus fracciones de la II a la VI del Capítulo IV del Libro II, establece que los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva. Los autores afirman que la comisión redactora del Código de 1884 había incluido en el artículo 432 la fracción XI del artículo 430 el cual alude a los interdictos, con el objeto de someterlos a los trámites que en el mismo señalan, pero por circunstancias inexplicables la mencionada fracción XI no apareció en el texto oficial de dicho artículo; y por consiguiente los interdictos quedaron sometidos a la tramitación distinta de la que estaba prevista para ellos."

Es decir los interdictos en un inicio tenfan un procedimiento especial para ser substanciados en el Distrito

¹⁶ LA ORALIDAD Y LA INMEDIATEZ EN LA PRACTICA PROCESAL MEXICANA.

Federal, pero por causas inexplicables, éstos tuvieron que sujetarse a un juicio Ordinario que no era el mas viable en razón de los términos en él contemplado para resolver finalmente la controversia, como a continuación lo veremos.

El Código de procedimientos Civiles de 1932, tiene contemplados en sus artículos 16,17,18,19, y 20 el INTERDICTO DE RETENER LA POSESION, EL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, así como el INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA Y EL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

Pero sin embargo no establece ningún procedimiento especial para los juicios interdictales, por lo que se deben resolver através del juicio ORDINARIO CIVIL por un juez de primera instancia según el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice: En las contiendas sobre la propiedad ó posesión de un inmueble, la competencia se determinara por el valor que tenga, si se trata de usufructo ó derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa.

Por lo que se refiere al juicio ORDINARIO CIVIL del Distrito Federal regulado en los artículos 255 al artículo 429, tiene algún parecido con el juicio ESCRITO CIVIL del Estado de México, pero desafortunadamente parece mas largo ya que haciendo una comparación vemos que, después del EMPLAZAMIENTO, la parte demandada tendrá en el Distrito Federal nueve días para contestar la demanda y el en Estado de M[éxico]. tendrá hasta nueve

días para ello (art. 256 y 594 respectivamente). Por lo que se refiere a la reconvencción la parte actora en el Distrito Federal podrá contestar dentro de los seis días siguiente al que fuere notificada (art. 272) y el en Estado de México, tendrá hasta nueve días para lo mismo (art. 601). Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece una audiencia previa y de conciliación que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a dichas contestaciones en la que el juzgador tratara de avenir a las partes y si éstas no llegasen a un acuerdo se procederá depurar el procedimiento analizando las excepciones de litispendencia, cosa juzgada y conexidad (art. 272-A).

Por su parte el Código del Procedimientos Civiles del Estado de México, nos dice que contestada la demanda o en su caso la reconvencción el juez abrirá el juicio a prueba por un término que no excederá de treinta días, en el cual una tercera parte será para el ofrecimiento de las pruebas y las dos terceras partes restantes serán para el desahogo de las pruebas ofrecidas (arts. 606 y 608)

Y en el D.F en lo que se refiere al OFRECIMIENTO de las pruebas el art. 290 establece que en el mismo día que se haya celebrado la audiencia previa y de conciliación o mas tardar al día siguiente, en el caso de que el juicio no se termine, se deberá señalar un periodo de ofrecimiento de pruebas que será de diez días comunes a las partes, que empezara a corre a partir de que la última de las partes este debida notificada de ello.

ADMISIÓN En cuanto a la admisión de las pruebas el art. 298 nos dice que: al día siguiente de haber concluido el período de ofrecimiento, el juez debe dictar resolución en la que determine las pruebas que se acepten sobre cada hecho. Puede limitar el número de testigos, desechar aquellas contrarias al derecho y la moral, o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, imposibles o notoriamente inverosímiles, así como aquellas que no fueren ofrecidas cumpliendo con los requisitos que la ley exige para su ofrecimiento o se prepusieron en forma extemporánea.

En cuanto a la **PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS** el art. 299 nos dice que "El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia en la que se citara a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión...." Habiendo disposición especial en materia de divorcio cuando las causales fueren las relativas a injurias, sevicias y amenazas, así como en el caso de violencia intrafamiliar o incumplimiento de ordenes administrativas y judiciales para evitar la violencia intrafamiliar. artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal Fracciones XV, XVII Y XVIII respectivamente. Asimismo el art. 385 dice: Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

Por lo que se refiere al **DESAHOGO** de las

pruebas admitidas se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 387 al 392. Debiéndose realizar la audiencia ante el juez en audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual tiene carácter público y se realiza con presencia del Secretario de Acuerdos, las partes (que pueden estar asistidas por su abogado), los peritos, los testigos y demás personas que por disposición de ley deben intervenir; en su inicio se determina quienes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se debe celebrar ya sea que concurran o no las partes y estén presentes o no los testigos, peritos y abogados.

En cuanto a los ALEGATOS, al art. 393 los regula estableciendo en forma genérica que una vez desahogadas las pruebas en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se dará derecho a las partes para que en forma verbal aleguen personalmente o por medio de sus abogados o apoderados.

Los alegatos deberán ser breves y concisos. No se puede hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora, y deben hacerlo primero el actor, posteriormente el demandado y por último el Ministerio Público, en los casos en que intervenga.

Es importante señalar que el art. 394 prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia.

Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

En lo relativo a la ETAPA RESOLUTIVA el art.

87 establece que: " Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere hecho citación para sentencia. ... "

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERDICTOS EN EL ESTADO DE JALISCO.

El Código Civil del Estado de Jalisco es del año de 1933, y entro en vigor el primero de enero de 1936, retomando el criterio establecido en los motivos argumentados por el Legislador del Distrito Federal, en el sentido de que a la propiedad se le concibió como un medio para cumplir una función social, considerándose en consecuencia no como un derecho individual del propietario, si no como un derecho mutable que debe modelarse a las necesidades sociales. Por lo que a la propiedad se le impusieron algunas modalidades tendientes a que no quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad, y que no usara su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales.

El Código Civil de Jalisco en su art. 833 nos dice respecto a la posesión: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto por el artículo 836. Posee un derecho el que goza de él".

El art. 835 establece que: "En el caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede ó no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le de la posesión a él mismo.

El que tiene la posesión derivada tendrá expeditas por sí todas las

acciones que tiendan a conservarla y hacerla efectiva, o que de cualquier manera sean relativas al derecho que a él concierne."

Es importante percatarse que el artículo anterior otorga al poseedor el derecho de proteger su posesión independientemente de que esta sea originaria o derivada.

SIENDO LA ORIGINARIA LA QUE PROCEDE DEL PROPIETARIO DE LA COSA. Y LA SEGUNDA LA QUE UN TERCERO TIENE RESPECTO DE LA COSA EN BASE A UN ACUERDO DE VOLUNTADES QUE CELEBRO CON EL PROPIETARIO DE LA COSA (ARRENDAMIENTO, COMODATO, USUFRUCTO ETC)

ART.- 846.- "Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquéllos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título y, cuando se trate de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, las mas antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión".

ART. 847.- "Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verifico el despojo".

Como se puede observar el poseedor de la cosa, goza de un término prudente para percatarse que ha sido despojado y en consecuencia interponer el interdicto correspondiente, so pena de perder este derecho.

Es necesario resaltar que no obstante que tanto el propietario, como el poseedor de una cosa tienen una serie de derechos, también tendrán una serie de obligaciones, tendientes

a no ejercer su derecho de propiedad y posesión en perjuicio de terceros; como lo veremos en los siguientes artículos que se establecieron para proteger los derechos de la colectividad:

ART. 878.- "En un predio, no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio".

ART. 882.- "Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, si no sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia".

ART. 884.- "Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fragua, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fabricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos ó nocivos sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos a falta de ellos a lo que se determine por juicio pericial".

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO en

comparación a los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Estado de México, estableció un apartado especial dedicado a los interdictos, en su capítulo VI, pero unicamente fué para el efecto de determinar los tipos de interdictos que podían hacerse valer, los supuestos para su válida interpretación y para que el juzgador tomara toda clase de medidas precautorias a efecto de que el actor ó promovente del juicio, no sufiera perjuicios en su patrimonio.

El artículo 15 del Código en cita establece la regulación del

1).- **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, y los requisitos que debe cubrir el actor para que el ejercicio de su acción sea admitida a juicio diciéndonos lo siguiente: "Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un inmueble, compete el interdicto de **RETENER LA POSESIÓN**, contra el perturbador, el que mando tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente, se aproveche de ella y contra el sucesor del despojante.

El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio de tal derecho; que se reclame dentro de un año y que el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza,

clandestinamente o a ruego."

Del artículo anterior se desprende que este interdicto, tiene como finalidad poner término a una perturbación, indemnizar al poseedor, afianzando al perturbador con multa o arresto.

Consistiendo la perturbación en actos preparatorios a despojar y teniendo, el término de un año para interponer el interdicto correspondiente.

2). Por lo que se refiere al INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, el art. 16 dice: "El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le competera la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que ha sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia."

Art. 17.- "La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes de despojo. No procede en favor de aquél que con relación al demandado, posea clandestinamente por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato."

De la lectura de los artículos anteriores,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se desprende que el interdicto de recuperar la posesión tendrá como finalidad restituir al poseedor del inmueble, conminar con arresto y multa al responsable del despojo y este podrá interponerse dentro del año siguiente en que fue despojado. Resaltando en este caso que inclusive este interdicto se podrá interponer en contra del propietario de la cosa, cuando este haya transferido el uso ó aprovechamiento de la misma por medio de contrato.

3). En cuanto a lo que se refiere al INTERDICTO DE OBRA NUEVA, el art. 18 a la letra dice: "Al poseedor de predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de la obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación en su caso y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva.

Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mando construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construya.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal, no solamente la construcción de nueva planta, si no también la que realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó dándole una forma distinta."

Es necesario resaltar que el interdicto de obra nueva, puede ser interpuesto, tanto por el poseedor del inmueble, el propietario del mismo e inclusive cualquier persona que sea beneficiaria de bienes de uso común, como lo son por ejemplo cada uno de los condóminos de un edificio habitacional, en

el que cualquier obra nueva puede afectar a éstos en sus respectivos bienes particulares.

4). _ EL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA esta contemplado en el Art. 19 y nos dice: "La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua cercana, que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u objeto análogo; y su finalidad es la de que se adopten medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por la inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso."

De lo anterior, se desprende que el legislador tomando en cuenta el peligro valga la redundancia que existe en el caso de una obra peligrosa, estimó necesario tomar las medidas urgentes necesarias para preservar la seguridad pública, pudiendo ordenar el juez en consecuencia la destrucción de dicha obra, derribo de algún árbol que amenace a la colectividad etc. Esta acción puede ser interpuesta por cualquiera que tenga derecho público o privado de paso en las inmediaciones de la obra peligrosa.

Una vez analizados los tipos de INTERDICTOS que contempla el Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es necesario por otra parte analizar la forma en la que esta ley nos ordena su substanciación: "Los juicios que tengan por objeto retener o recobrar la posesión interina de los derechos de

padre o de hijo, de una cosa suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen respecto de la amenaza ruina o de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes a precaver el daño, se tramitarán con sujeción a las reglas generales de los juicios sumarios y las especiales de este capítulo.

Art. 702.- "Los jueces deberán tramitar los juicios a que se refiere al art. anterior con preferencia a todos los demás sumarios, pudiendo actuar cuando las circunstancias lo requieran en días y horas inhábiles, sin previa habilitación".

En este artículo resalta como el legislador a fin de dar una pronta solución a un juicio por naturaleza sumario, no obliga al interesado la solicitud de habilitar días y horas inhábiles.

Art. 703.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.

Es muy comprensible lo anterior ya que si en el interdicto, se resuelve siempre acerca de la posesión de la cosa, no tiene por que este acumularse a otro juicio en donde se deberá resolver sobre la propiedad de la cosa.

Art. 704.- "En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, si no sólo las que versen sobre el derecho de la posesión."

Confirmándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial que dice: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, VALOR PROBATORIO DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, PRESENTADOS EN EL.

"Uno de los fines de los interdictos para mantener o recuperar la

posesión es evitar la justicia privada y en ellos sólo se juzga sobre la posesión interina; de suerte que cualquiera que sea el sentido de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de dominio o de aquellas encaminadas a lograr la posesión definitiva; por ende los títulos presentados para probar la propiedad no deben ser tomados en cuenta, sino como presunciones de la posesión que protegen los interdictos.

Sexta Época Cuarta parte; Vol. XXIV, Pag. 150 A.D 4613/58 Antonio Hernández cinco votos.

Art. 705.-" Los interdictos no preocupan cuestiones de propiedad y de posesión definitivas". Es decir el triunfador en el juicio interdicial obtiene la posesión de la cosa en forma interina en tanto se resuelve el juicio plenario de posesión ó el juicio reivindicatorio.

Art. 706.-" El que ha sido vencido en juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa". Ya que en éstos juicios se resuelve quien tiene mejor derecho para poseer ó quien es legítimo propietario de la cosa y en consecuencia el juez debe ordenar le sea reivindicada la misma.

Art. 707.- "El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o el de propiedad".

Esto en el caso de que la persona que por un descuido o por ignorancia pierda la posesión y deja transcurrir el término para interponer el interdicto correspondiente, podrá mediante el juicio plenario de posesión o el juicio reivindicatorio, según sea el

caso, demandar el mejor derecho de posesión ó la reivindicación de la cosa por ser legítimo propietario.

Art. 708.-" No procede el interdicto de obra nueva pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción intente, quedando a salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en la vía que proceda".

Aquí como en el interdicto de recuperar la posesión, el legislador otorgó a la parte actora un término mas que suficiente para interponer el interdicto correspondiente, so pena de preclusión de este derecho.

Art. 709 .- "A falta de títulos que funden el ejercicio de la acción y que deban acompañarse a la demanda, se ofrecerá previamente información testimonial sobre el hecho de la posesión y una vez acreditado, se dará curso a la demanda. La información se recibirá con la sola intervención del promovente, tan pronto como se presenten los testigos." Es decir, la información testimonial será un requisito sine qua non para que el juez admita el interdicto, y ordene dar curso a la demanda del actor.

Es importante mencionar que no obstante que los juicios interdictales, son por naturaleza juicios sumarios en los cuales se deberán dictar las medidas urgentes en favor de quien los promueve, también es cierto que no pueden dictarse estas medidas, en forma tal de llegar al extremo de calcular derechos e interese de la parte demanda; por lo que el legislador en forma acertada impuso a actor una serie de obligaciones a fin de garantizar mediante fianza, los posibles daños y perjuicios que llegare a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tener el demandado como consecuencia de las medidas dictadas para suspender una obra nueva.

Lo anterior en el caso de que en la sentencia dictada en el interdicto, no saliera favorable al actor.

Art. 710.- "Cuando al promovente del interdicto de obra nueva solicite también la suspensión provisional de la construcción, si los documentos presentados con la demanda o la información testimonial rendida en su caso, acredita el derecho de promover tal suspensión, el juez se trasladara al lugar en que se este practicando y después de dar fe de la existencia de la misma si lo estima pertinente, bajo la responsabilidad del demandante ordenara la suspensión solicitada y que se notifique desde luego su determinación al dueño o al encargado de la obra, bajo el apercibimiento de que será esta demolida en caso de desobediencia, a costa del propietario. Asimismo fijará fianza al promovente para responder de los daños y perjuicios que se llegaran a causar al demandado, la que deberá otorgarse dentro de los tres días siguientes al en que se decrete la suspensión de la obra."

Art. 711.- "La suspensión a que se refiere el artículo anterior podrá levantarse a solicitud del demandado sin perjuicio lo que resuelva la sentencia, si otorga contrafianza bastante a juicio del juez para responder de la demolición y de la indemnización de los daños y perjuicios que de continuarse la obra puedan seguir al actor".

Como se pudo leer, así como el actor tiene la obligación de afianzar los posibles daños ocasionados a la parte demandada; la

parte demandada tiene a su vez el derecho de la contrafianza para no verse afectado materialmente por una disposición judicial, solicitada por su contraparte.

Art. 712.- "La calificación de la fianza y contrafianza la hará el juez con sujeción a lo dispuesto en el Código civil oyendo al parecer de peritos".

Los llamados terceros en un juicio, en este caso los peritos, son un medio ideal para que el juzgador pueda valorar en forma objetiva la situación de la obra nueva, y a partir de su dictamen, se dicten las medidas correspondientes.

Art. 713.- "Los incidentes a que se refieren los dos artículos anteriores, se tramitaran por cuerda separada y las resoluciones que en ellos se dicten no admitirán recurso".

Art. 714.- "Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, sólo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso o se disminuya el volumen o la fuerza del agua que tiene derecho a disfrutar."

Art. 715.- "No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando o limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios u heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor o por causa de los materiales que se arrojen en su finca o en la calle. En los casos a que este artículo se refiere se procederá como lo determinan los reglamentos administrativos."

Art. 716.- "En los casos del artículo anterior, los que ejecuten las obras deben cuidar de no perjudicar a otro en su derecho."

Art. 717.- "Cuando el promovente del interdicto de obra peligrosa a mas de la demolición de esta o del objeto peligroso, se solicita la adopción de medidas urgentes para evitar el riesgo que ofrezcan, el juez nombrará un perito acompañado del mismo, pasará luego a inspeccionar la construcción, árbol u objeto y, cerciorado de la necesidad de las que se solicitan, de acuerdo con el parecer del perito dictara las que estime oportunas, compeliendo desde luego al dueño, al administrador y aun al inquilino por cuenta de renta; en defecto de esto podrá autorizar la ejecución por cuenta del actor, con reserva de sus derechos para reclamar del dueño los gastos que se ocasionen."

En este caso no se le requiere al actor que garantice de modo alguno al demandado, para proceder a la demolición de la obra peligrosa y por el contrario se le ordena al demandado la demolición de la misma a costa de éste, del inquilino a cuenta de renta ó del propio actor reservándole a este último el derecho de reclamar los gastos ocasionados.

Todo lo anterior se deberá realizar con la intervención de un perito, para que el juez este en mejores condiciones de proveer lo mas conveniente.

Art. 718.-" Una vez resuelto sobre las peticiones a que se refieren los artículos 710 y 717, se procederá al emplazamiento de la parte demandada y continuará el juicio en sus demás trámites."

Dichos artículos hablan de las medidas urgentes tendientes a la suspensión de la obra nueva ó destrucción de la obra peligrosa.

Art. 719.- "Contra las resoluciones que se dicten ordenando la

practica de las medidas provisionales a que se refiere los artículos 710 y 717, no admite recurso; contra las que denieguen procederá el de apelación en efecto devolutivo."

Art. 719.-"Contra las sentencias que se dicten en los interdictos procederá la apelación únicamente en efecto devolutivo, y sea cual fuere la resolución deberá expresar siempre que se reserva su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad."

Como ya lo vimos en el interdicto se resuelve sólo respecto a la propiedad interina, de ahí que quedara reservado el derecho de cualquier persona para interponer el juicio plenario de posesión ó el juicio reivindicatorio ó de propiedad como lo llama este código.

Art. 721.- Cuando la sentencia decreta la demolición de la obra peligrosa, el juez dispondrá que se ejecute bajo la dirección de un perito, que designara al efecto, para evitar que al practicarse se causen perjuicios.

ANÁLISIS COMPARATIVO.

Como ya lo vimos en las legislaciones tanto del Distrito Federal, como del Estado de México y el Estado de Jalisco; los interdictos no tienen un procedimiento especial para ser substanciados, sólo el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco estableció un capítulo dedicado a éstos, facultando al juzgador para tomar las medidas necesarias tendientes a prevenir daños al patrimonio tanto del actor, como el demandado, sin establecer un vía rápida para la substanciación del juicio interdictal.

Por lo que se refiere al Estado de México y el Distrito Federal, en sus juicios ESCRITO CIVIL y VERBAL para el primero y el JUICIO ORDINARIO CIVIL, para el segundo; sólo establecen al igual que el anterior una serie de medidas tendientes a proteger al actor o al demandado de futuros daños.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México complementa el trámite de los interdictos através de LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, reguladas en el artículo 551 fracción IV que a la letra dice: "En los casos de los artículos 491 y 492 de este Código para los efectos provisionales de los mismos en cuanto se haga necesaria para evitarse daños inmediatos a las personas o a las cosas. Las providencias que en dichos casos se dicten se limitarán a lo meramente indispensable y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva".

Por lo anterior una vez dictadas las providencias precautorias, el actor deberá estarse a lo dispuesto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por el art. 566 que a la letra dice: Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días. Si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentara los días necesarios en razón de la distancia de acuerdo a este Código.

Y el art. 567 dice: " Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado".

La legislación del Distrito Federal, no contemplo estas mismas medidas insertas en las providencias precautorias, si no en el capítulo relativo DE LAS ACCIONES en sus artículos 19 y 20 del C.P.C ya estudiados anteriormente.

Concluyendo el presente análisis, el actor de un juicio interdictal, podrá pedir una providencia precautoria, o cualquier medida necesaria para proteger su patrimonio; pero irremediamente tendrá que substanciar el INTERDICTO a través del juicio ordinario que cada código establece para éste.

Debiéndose que sujetar en consecuencia a periodos largos de tiempo entre el emplazamiento y la sentencia, traduciéndose en apatía por parte del afectado en el ejercicio de este tipo de juicios.

CAPITULO IV**LOS INTERDICTOS Y LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS
INCIDENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO.****LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES PROCESALES
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

Para poder iniciar el presente capítulo, es necesario primeramente definir que es un incidente, por lo que el Maestro Rafael de Pina nos dice en su diccionario: ³⁷ "INCIDENTE.- Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión, que con independencia de la principal, surja en un proceso. Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal."

En cuanto al mismo concepto el ³⁸ Diccionario Jurídico 2000 establece: "(Del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse) Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto

³⁷ DICCIONARIO DE DERECHO.
RAFAEL DE PINA
EDIT. PORRÚA PAG. 294

³⁸ DICCIONARIO JURÍDICO 2000
EDITORIAL DIANA CD ROOM.

principal.

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes."

Por otra parte el Maestro José Francisco Contreras Vaca, nos dice: ³⁹" Los incidentes judiciales podemos dividirlos en:

A.- DE INTEGRACIÓN: Busca que se forme y desarrolle adecuadamente el proceso.

A su vez lo podemos clasificar en:

DE NULIDAD DE ACTUACIONES: Que tiene como finalidad impugnar la validez formal de los actos procesales, cuando alguna de las partes considera que se han llevado a cabo sin cumplir con las formalidades esenciales, y que por lo mismo han quedado sin defensa. Es importante destacar que esta no puede invocarse por quien dió lugar a ella y que debe hacerse valer en la actuación subsiguiente, puesto que de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho.

DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES: Dentro de las que se incluyen al emplazamiento, las citaciones y los requerimientos judiciales, y que puede ser invocada cuando alguna de las partes considera que

³⁹ BIBLIOTECA DE DERECHO PROCESAL CIVIL
DERECHO PROCESAL CIVIL OXFORD
VOL. I PÁG. 36 A 38.

las mismas han sido realizadas sin cumplir con las formalidades prevenidas por la ley. Es importante que si la persona se hizo sabedora de la providencia, tal comunicación le surtirá efectos desde entonces, como si estuviere legalmente hecha, a excepción de nulidad por defectos del emplazamiento.

DE PREPARACIÓN: Cuya finalidad consiste en orientar al juzgador acerca de la eficacia procesal de ciertas actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso. tal es el caso del incidente de tacha de testigos, el cual se analizara al estudiar la prueba testimonial.

A SU VEZ LAS TRES ANTERIORES PUEDEN SUBDIVIDIRSE EN:

LISOS Y LLANOS: Los cuales no interrumpen la continuación del juicio, y solo en casos de considerarse procedentes traen como consecuencia la reposición del procedimiento, a partir de la diligencia viciada.

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: Que suspende el proceso en lo principal hasta en tanto son resueltos. El código Adjetivo del Distrito Federal sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

B).- DE LIQUIDACIÓN: Son aquellos que se interponen para particularizar algún punto de la sentencia que fue expresado de manera genérica, a efecto de hacer posible su ejecución coactiva. Son muy diversos y dentro de ellos podemos encuadrar a la liquidación de intereses moratorios, daños y perjuicios, planilla de gastos y costas, etc.

C).-DE HOMOLOGACIÓN: Tiene como finalidad que el tribunal analice,

la sentencia dictada por otro juez o por un árbitro, a efecto de que lo reconozca plenos efectos, y en caso de que su naturaleza lo permita, proceda a ejecutarla coactivamente. Estos incidentes se analizarán con posterioridad, al referirnos a la ejecución de sentencias extranjeras y al arbitraje."

Por lo que se refiere al Código adjetivo del Estado de México en su art. 514 nos dice: Sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad.

Y el art. 519 que éstos deberán substanciarse en forma incidental.

PROMOCIÓN DE INCIDENTE PROCESAL, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.

En el Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles, contempla los incidentes procesales a partir de su artículo 229 al art. 236; por lo que en base a su importancia es necesario hacer la cita textual de los mismos;

ART. 229.- "Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a lo establecido en este capítulo.

Los incidentes en cuestiones de orden familiar se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citara a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en la que se reciban las pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia interlocutoria, dentro de los diez días siguientes.

ART. 230.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando, entre tanto, en suspenso aquél, los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno por separado.

ART. 231.- Los incidentes impiden la continuación del procedimiento cuando la ley lo dispone y cuando tiene por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal.

ART. 232.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a

las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citara para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificara concurran o no las partes. Si se promoviere prueba y el juez la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada para la audiencia final de juicio.

En cualquiera de los casos anteriores, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictara su resolución.

ART. 233.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio son aplicables a los incidentes en lo que no se opongan a lo preceptuado en este capítulo.

ART. 234.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre las costas.

ART. 235.- Los autos que en la segunda instancia resuelvan un incidente no admite recurso alguno.

ART. 236.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno mas que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos."

Como se pudo ver los incidentes procesales tiene como finalidad la adecuada integración del juicio, la particularización de un punto en una sentencia para poder llevar a cabo su ejecución; ó la homologación de una resolución dictada por un juez, en la jurisdicción de otro ó por un árbitro para que

tenga válidez y efectos judiciales.

En cuanto a la substanciación de los incidentes procesales, el legislador a fin de dar mayor rapidez a la resolución del juicio principal, utiliza los incidentes procesales para resolver cualquier situación que se oponga al libre desarrollo del proceso, pero dando términos cortos a las partes, con la finalidad de resolver mas rápidamente cualquier problema procesal que en algunas ocasiones se oponga a la secuela del juicio y en otras apesar de permitir su desarrollo, si el incidente procesal era procedente obligaba a la autoridad a retomar el juicio a partir del momento en que se violaron garantías individuales y procesales.

Es interesante ponerse a analizar el contenido del art. 232, en el cual resaltan los siguientes términos:

TRES DÍAS, que se le dan a la contraparte de quien promueve el incidente, para desahogar la vista sobre la interposición del mismo.

DIEZ DÍAS, de dilación probatoria en el caso de que se ofrecieren pruebas y el juez las considera pertinentes.

TRES DÍAS para audiencia de alegatos.

CINCO DÍAS, para que el juzgador dicte su resolución.

Por lo que al hacer una suma de todos los términos da como resultado que un incidente procesal se resuelve en veintiún días aproximadamente; pudiendo reducirse en el caso de que el juez no considere necesario una dilación probatoria.

**LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS INTERDICTOS MEDIANTE UN
PROCEDIMIENTO ESPECIAL EQUIPARABLE AL
PROCEDIMIENTO INCIDENTAL.**

Hemos visto que en el Estado de México; las disposiciones procedimentales en cuanto a los INTERDICTOS, se reducen exclusivamente a establecer una serie de providencias tendientes a que las partes en el juicio interdictal, no vean afectados sus intereses; debiéndose sujetar finalmente a un juicio, que establece períodos largos de tiempo para ser resuelto; independientemente que se elija el juicio Escrito o Verbal.

Retomando el contenido del art. 232, se puede ver que la substanciación de los incidentes procesales en materia civil, se realiza en forma rápida y no por ello dejan de ser importantes las controversias que en ellos se resuelven.

Por lo que cabe preguntarse si podrá ser posible que através de un procedimiento similar al procedimiento incidental se puedan substanciar los juicios interdictales a saber:

TRES DÍAS, que se le dan a la contraparte de quien promueve el incidente, para desahogar la vista sobre la interposición del mismo. (Esta puede ser cambiada a efecto de que se substituya por el término legal establecido en el Juicio escrito de HASTA NUEVE DIAS para que el demandado de contestación a la demanda entablada en su contra; con la probabilidad de que el juez a discreción y

valorando la situación determine un término menor.

POR LO QUE RESPECTA A LOS DEMÁS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN EL INCIDENTE PROCESAL QUEDARÍAN SIN CAMBIO, ES DECIR:

DIEZ DÍAS, de dilación probatoria en el caso de que se ofrecieren pruebas y el juez las considera pertinentes.

TRES DÍAS para audiencia de alegatos.

CINCO DÍAS, para que el juzgador dicte su resolución.

Pudiéndose concluir que en este procedimiento sólo sufriría cambio el término para que el demandado de contestación a la demanda, sin que por ello el procedimiento pierda celeridad; y finalmente el juicio interdictal se substanciaría en aproximadamente veintisiete días, y no se violentarían garantías individuales dentro del procedimiento en aras, de una administración rápida y expedita de la justicia.

Cabe mencionar que a lo anterior se pueden instrumentar medios de control, para evitar que el demandado mal asesorado interponga una serie de recursos improcedentes, con el fin de retardar la substanciación de este juicio.

Es necesario que a fin de determinar mas claramente, lo que se esta sugiriendo, debemos definir la terminología relativa a procedimiento y proceso. El Maestro Rafael de Pina nos dice: ⁴⁰ PROCESO. - Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación

⁴⁰ DICCIONARIO DE DERECHO
RAFAEL DE PINA
EDIT. PORRÚA PÁG. 392

judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

LA PALABRA PROCESO ES SINONIMA DE LA DE JUICIO.

PROCEDIMIENTO.- Conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos, y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la enjuiciamiento, como la de proceso lo es la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en vía de amparo.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Nos dice Juan J. Rosseau que el hombre para poder vivir en Sociedad celebra un pacto social através del cual, se da un ordenamiento jurídico establecido por el Estado que le permita conservar el respeto a los valores mas esenciales que tiene como ser humano la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la posesión étc, valores que no tendría ó le sería difícil conservar de vivir en un estadio natural de anarquía.

Derivado de lo anterior, nuestra Carta Magna representa ese pacto Social en el cual se nos reconocen una serie de derechos denominados garantías individuales: libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que protegen a cualquiera de las molestias que pueda sufrir en su persona, familia, bienes y posesiones; si no es mediante un juicio en el cual se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe mencionar que este procedimiento queda consignado en leyes secundarias tanto sustantivas como adjetivas; que detallan concretamente quienes serán los titulares de tales derechos y los medios procedimentales para hacerlos valer, en el caso de que sufrieran una violación en los mismos.

Por lo que se refiere a uno de los medios que la ley establece para que una persona protega su patrimonio, son los INTERDICTOS; figura jurídica inventada por los Romanos y que no obstante en un principio tuvieron funciones de reglamento; con

el transcurso del tiempo fuerón adquiriendo características que los elevarón a acción jurídica.

Esta evolución se llevó al cabo con avances y retrocesos en los cuales el devenir histórico de la humanidad, se vió reflejado, pasando por etapas en las cuales tuvo gran auge como lo fuerón en el Derecho Romano y Derecho Canónico hasta etapas en las que ni siquiera se manejaba este término como fué en el derecho Español, que no obstante, tenfa una figura jurídica parecida a éstos.

2).- Por lo que se refiere a la naturaleza, objeto y alcance de las sentencias dictadas en los interdictos, cada una de estas características existen en una perfecta armonía, ya que son juicios sumarios, cuyo objeto primordial es determinar la posesión interina mientras tanto las partes contienden por la posesión definitiva. Es decir son juicios que se resuelven en forma rápida, resolviendo sobre la posesión interina de quien posee la cosa.

Asimismo en el caso de la obra nueva y obra peligrosa permite al afectado solicitar las medidas necesarias para evitar perjuicios a su patrimonio.

Así como por otra parte, en el caso de una obra nueva o peligrosa se dictan las medidas indispensables para evitar daños y perjuicios tanto en favor del promovente del juicio como al demandado en el caso de dictarse medidas precautorias.

En cuanto al carácter provisional de las sentencias dadas en los interdictos tienen dicho carácter por que pueden quedar sin efecto, a virtud de las que sobre la misma cosa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se dicten en los juicios Plenarios de posesión y reivindicatorio.

Las sentencias que se obtienen en los interdictos, sólo concierne a la posesión provisional, y respecto de ellas son definitivas e irrevocables, alcanzando por lo tanto, la autoridad de cosa juzgada en los puntos que resuelven; pero como no se discute en los mencionados ni la posesión definitiva ni menos el derecho de propiedad, por lo que respecto de estas cuestiones nada resuelve el fallo dictado en ellos.

3.- Actualmente las legislaciones del Distrito Federal, Estado de México y Jalisco retoman a los INTERDICTOS como un medio para administrar justicia, sin embargo pese a las buenas intenciones de los legisladores, no se respetaron las características naturales de los interdictos como lo es su naturaleza sumaria que hace de ellos un medio eficaz y rápido en la administración de justicia. Repercutiendo lo anterior en que los interesados, prefieran hacer valer otros medios procedimentales para defender su derecho, que los interdictos, que quedan encuadrados dentro de un juicio Ordinario, Escrito ó Verbal, que para ser substanciado requiere de terminos largos de tiempo; siendo que en éstos no se resuelve absolutamente nada acerca de la posesión ó propiedad definitiva y sólo se dictan resoluciones con efectos provisionales en cuanto a la posesión ó a modificar el ejercicio del derecho de propiedad cuando se perturba ó daña la posesión o propiedad ajena.

4.- Derivado de lo anterior cabe hacer la reflexión, si es conveniente tener un instrumento jurídico como los interdictos, sin darles un procedimiento especial; y en consecuencia seguir

administrando justicia contrario sensu a lo establecido por nuestra Constitución en su artículo 17, pero con la creencia que el interdicto como tal es un medio eficaz para administrar justicia en forma rápida y expedita.

Por todo lo anterior hago la propuesta en el sentido de integrar en todos sus aspectos a la figura INTERDICTAL, incluyendo la rapidez o sumariedad, en un procedimiento Especial parecido al procedimiento que se lleva a cabo en los Incidentes Civiles en el Estado de México; y así, complementar esta institución, y evaluar su funcionamiento una vez integrada; y de esta forma ejercer esta institución jurídica en su justa dimensión y recibir de ellas las bonanzas que nos ofrecen.

JUICIO INTERDICTAL

DEMANDA

CONTESTACIÓN. _ HASTA NUEVE DIAS para que el demandado de contestación a la demanda entablada en su contra; con la probabilidad de que el juez a discreción y valorando la situación determine un término menor para contestar la misma.

DIEZ DÍAS. - Dilación probatoria en el caso de que se ofrecieren pruebas y el juez las considera pertinentes.

TRES DÍAS. - para audiencia de alegatos.

CINCO DÍAS. - para que el juzgador dicte su resolución.

Pudiéndose concluir que en este procedimiento sólo sufriría cambio el término para que el demandado de contestación a la demanda, sin que por ello el procedimiento pierda celeridad; y finalmente el

juicio interdicial se substanciaría en aproximadamente veintisiete días y no se violentarían garantías individuales dentro del procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO"
LUIS GUILLERMO TORRES DÍAZ.
EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
1994.
- 2.- "GARANTÍAS Y AMPARO."
JUVENTINO V. CASTRO.
EDITORIAL PURRÚA 1998.
- 3.- "NUEVO TRATADO DE LOS INTERDICTOS"
EDUARDO PALLARES.
DISTRIBUIDOR LIBRERÍA DEL ABOGADO ENRIQUE GONZÁLEZ PECH
GUADALAJARA JALISCO.
- 4.- "TRATADO DE LOS INTERDICTOS."
EDUARDO PALLARES
EDITORIAL MÉXICO
SEGUNDA EDICIÓN. 1997.
- 5.- "APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
EDUARDO PALLARES.
EDICIONES BOTA- MÉXICO, 1964.

- 6.- "DICCIONARIO DE DERECHO"
RAFAEL DE PINA.
EDITORIAL PORRÚA 1998.
- 7.- "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
COMENTADO, CONCORDADO Y CON JURISPRUDENCIA."
RAÚL BENITO HERNÁNDEZ FUENTES,
CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR 1998.
- 8.- "DERECHO CIVIL MEXICANO"
DERECHOS REALES, DERECHOS SUCESORIOS.
DR. LUIS MUÑOZ.
EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
- 9.- "JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA 1988-1995."
OCTAVA ÉPOCA TOMO III, EDITOR ÁNGEL
- 10.- "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO"
CIPRIANO GÓMEZ LARA
EDITORIAL DIANA.
- 11.- "DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO."

SOCRATES JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA.

PRIMERA EDICIÓN.

EDITORIAL SISTA

12- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EDITORIAL PORRÚA 1999

13.- "CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO"

EDIT. DELMA 1998.

14.- "CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO"

EDIT. PORRÚA 1996.

14.- "CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL."

EDIT. PORRÚA 1996.

16.- "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."

EDIT. PORRÚA 1996

17.- "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO."

EDITORIAL PORRÚA 1998.

- 18.- "CÓDICO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL."
EDIT. DELMA 2000.
- 19.- "LA ORALIDAD Y LA INMEDIATEZ EN LA PRACTICA PROCESAL MEXICANA"
ANGEL EDITOR 2000.
- 20.- "LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA"
DR. V. HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
EDIT. PORRÚA

APÉNDICE

En el siguiente apéndice, podremos ver la substanciación de un INTERDICTO DE OBRA NUEVA, en el cual se nos muestra como no obstante que es un juicio que no analiza situaciones de fondo, se sujeta a la Vía ESCRITA CIVIL, que como ya lo hemos visto, no es la vía mas idónea para resolverse en forma rápida.

También se puede ver que una vez que la parte demanda quedo debidamente emplazada a juicio, no se abrió el correspondiente período probatorio y la parte actora en la parte final del expediente solo pidió copias certificadas de todo lo actuado en autos, probablemente para acreditar alguna acción de carácter penal; por que en materia civil este juicio inicio en fecha seis de septiembre del año 2001 y a la fecha no se ha dictado sentencia en el mismo.

No podemos dejar de atender la situación en el sentido de que el la parte actora através de su abogado no ha dado el suficiente impulso al juicio, al dejar de promover lo correspondiente; pero en base a todos los prejuicios a los que estan sujetos los INTERDICTOS, probablemente se actúa con cierta apatía en el mismo.

DE LA CRUZ OLVERA IRMA.
VS.
GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
ACCION INTERDICTAL DE OBRA NUEVA Y
PELIGROSA.

INICIAL.

Exp. 17610

**C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA CON
RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO.**

IRMA DE LA CRUZ OLVERA, por mi propio derecho y mi calidad de poseedora del inmueble ubicado en el número 3, de la calle de Tacámbaro, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, el cual desde ahora lo señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando para los mismos efectos a los Licenciados **GUSTAVO FIDEL SERRATO BRAVO**, **GUILLERMINA SANDOVAL BAUTISTA**, **MARCELA RODRÍGUEZ FLORES**, **MARÍA ALEJANDRA ZEMPOALTECA CORTES** y a la **C. LUZ GABRIELA JUÁREZ ARAGÓN**, ante Usted comparezco para exponer:

Que en juicio ordinario civil y en ejercicio de la acción interdical de obra nueva y peligrosa, vengo a demandar del señor **GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ**, quien puede ser emplazado en **Avenida Manuel Morelos 139**, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES

- A) Mediante resolución judicial la suspensión provisional de la construcción que el señor **GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ**, está realizando dentro del inmueble de su propiedad que se ubica en **Avenida Manuel Morelos 139**, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y que en forma contigua se encuentra del inmueble que me encuentro poseyendo.
- B) Mediante resolución judicial la suspensión definitiva de la construcción que el señor **GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ** pretende realizar dentro del inmueble de su propiedad que se ubica en **Avenida Manuel Morelos 139**, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de México y que en forma contigua se encuentra del inmueble que me encuentro poseyendo.

- C) Mediante resolución judicial la demolición de las construcciones que en forma arbitraria el señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ ha realizado a partir del mes de febrero del año 2001 y las que siga realizando en el inmueble ubicado en Avenida Manuel Morelos 139, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia.
- D) Con lo anterior, la determinación judicial que el señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ tiene que restituir las cosas al estado anterior al inicio de la nueva obra y peligrosa en el inmueble que se ubica en Avenida Manuel Morelos 139, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
- E) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de hechos y derechos de derecho.

HECHOS

UDICIA
 TO
 HA
 DE
 ECL

1.- Desde hace aproximadamente treinta años me encuentro poseyendo el inmueble ubicado en el número oficial 3, lote 2, manzana 17 de la calle de Tacámbaro, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en mi calidad de esposa del señor ANGEL MENDOZA VARGAS, quien adquirió para mí y los hijos de ambos el inmueble antes descrito. Acreditando mi posesión con los recibos del consumo de luz del inmueble referido que anexo al presente.

2.- Con la copia certificada del acta de matrimonio acredito el origen de mi posesión, documento que se adjuntan al presente ocurso.

3.- Es el caso que el inmueble que me encuentro habitando tiene la clave catastral número 0930302808000000, como lo acredito con las boletas prediales que se adjuntan al presente ocurso.

4.- Es importante mencionar que el inmueble ubicado en el número oficial 3, lote 2, manzana 17 de la calle de Tacámbaro, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, se encuentra en una cerrada conformada de cuatro casas, la cual conforme al PLAN DEL CENTRO DE POBLACIÓN ESTRATÉGICO DE COACALCO, así como del PLANO DE ESTRUCTURA URBANA, USOS Y DESTINOS NÚMERO E-2, el uso correspondiente al mismo es el de *habitación unifamiliar*.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

5.- El señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ es propietario del inmueble ubicado en la Avenida Manuel Morelos número oficial 139, lote 8, manzana 17, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, con clave catastral 0930302807000000.

6.- Debo precisar que mi vecino el señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, desde hace quince años aproximadamente, dentro de su propiedad construyó y abrió una PAPELERIA-MERCERIA, siendo que dicha negociación se encuentra en la zona de uso comercial, es decir, sobre la Avenida Manuel Morelos, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

7.- Es el caso que conforme a las disposiciones rectoras dentro del municipio y conforme a los programas y planes municipales, la Avenida Manuel Morelos, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, es la única zona para el uso comercial y no la cerrada de Tacámbaro, lugar en donde se encuentran las casa 1, 2, 3 y 4, en la colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

8.- No obstante lo anterior, el señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, a principios del mes de febrero del 2001, inició diversas construcciones en forma colindante con el inmueble que soy poseedora, siendo que desde esa fecha se observaba que conforme a la distribución y forma de las mismas eran de accesorias, por lo que, ante esta situación la suscrita y la señora MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA también vecina y poseedora de la casa número 2 de la citada calle de Tacámbaro, nos dirigimos en forma escrita al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, haciéndole de su conocimiento la edificación en forma clandestina e irregular que el señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ había realizado, manifestando nuestra oposición a las mismas. En atención a la invasión a nuestra privacidad y principalmente a la seguridad de nuestras familias, documento que presentamos con copia dirigida a la Centraloría Municipal como lo acredita con el acuse de recibo fechado el 12 de febrero del 2001.

9.- Es el caso que, la señora ISABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, vecina y poseedora de la privada de Tacámbaro número 4, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, al igual que la suscrita, dirigió al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, un escrito por el cual le informaba que se adhería a las manifestaciones, oposiciones y peticiones vertidas por la señora MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA y la suscrita en escrito presentado al mismo con fecha 12 de febrero del 2001, haciéndole saber que los selos de suspensión de obra colocados por la autoridad responsable, fueron desprendidos en forma repentina. Documento que fue presentado ante las autoridades correspondientes del propio Ayuntamiento, a fin de que tuvieran conocimiento de las irregularidades; hecho que se demuestra con el documento que agrego a la presente signado por ISABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ y le presenta el sello de recibido el día 8 de marzo del presente año.

10.- Ya para el mes de marzo del 2001, mi vecino había terminado de construir una accesoría que se encuentra dentro de la cerrada de Tacámbaro, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, rentándola como herrería, lo que trajo consigo que dentro de la cerrada en donde vivo ingresarán personas ajenas a las casas que se encuentran ahí, provocando con ello inseguridad, terror, zozobra porque

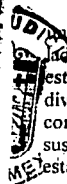
TESIS CON
FECHA DE ORIGEN

...a la ubicación de nuestros domicilios y condiciones en que habitamos, pudiéramos ser molestados en nuestra persona, bienes o familia, ya que las diversas personas que se encuentran ya trabajando en la construcción o dentro de la herrería, ingerirán bebidas embriagantes dentro de la vía o en la vía pública, siendo que con posterioridad la caf  de la cerrada la usaba para realizar sus necesidades fisiol gicas, sin importarles ser vistos o molestar a los habitantes de las casas que se ubican en dicha cerrada.

11.- Ante la evidente oposici n que la suscrita ha manifestado respecto de la construcci n de los locales comerciales que mi vecino pretende edificar, esto me ha resultado en diversas agresiones verbales y burlas de parte del se or GUSTAVO GUZM N MU OZ para con la suscrita y mis hijos.

12.- Con la apertura de la herrer a y ante la presencia de personas ajenas a la cerrada, nos hemos visto obligados todos los poseedores de la misma, a vivir encerrados en nuestra casa, ya que como lo manifest , hemos sido molestados en diversas ocasiones inclusive por las personas que acuden a solicitar alg n servicio a dicha negociaci n.

13.- No obstante lo anterior, dentro de las construcciones realizadas se encuentra una que conforme a las pretensiones de mi vecino, se advierte que desea realizar una accesorias al lado de mi casa y ah  mismo terminar un segundo nivel, el cual estar a al lado de mi ventana que est a en la parte superior de mi casa, ya que conforme a lo manifestado por mi vecino y por diversas personas vecinas del lugar, pretende instalar en dicha accesorias un gimnasio, siendo que como lo he manifestado atentar a contra la seguridad, tranquilidad, privacidad de mi familia y la suscrita, m s a n cuando a todas luces, pretende hacer de la calle en donde habito un estacionamiento p blico.



SECRETAR A DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE M XICO

14.- Por lo anterior, las se oras MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA, ISABEL JIM NEZ JIM NEZ y la suscrita mediante escrito presentado al C. Director de Gobernaci n del H. Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozabal, Estado de M xico, hicimos de su conocimiento el funcionamiento de la herrer a ubicada dentro del inmueble con n mero oficial 139, de la Avenida Manuel Morelos, pero que f sicamente est a en la cerrada de Tac mbaro, colonia Unidad Morelos Primera Secci n, en el municipio de Coacalco de Berrioz bal, Estado de M xico, anex ndole un catalogo con quince fotograf as, para que tuviera pleno conocimiento de ello, haci ndole saber todas las molestias y consecuencias que ha tenido en perjuicio de la suscrita y las vecinas de la misma calle. Como lo acredito con el respectivo acuse de recibo fechado del 27 de julio del 2001.

15.- Debido a que a principios de agosto del presente a o las autoridades correspondientes permitieron el funcionamiento de la herrer a y la continuaci n de las construcciones irregulares, de nueva cuenta las se oras MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA, ISABEL JIM NEZ JIM NEZ y la suscrita dirigimos las siguientes peticiones:

I.- Al C. Director de Obras, Servicios P blicos, Fomento Econ mico y Ecolog a del H. Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berrioz bal, Estado de M xico, con el fin de que se nos expidiera copia certificada del uso de suelo que corresponde a la Tac mbaro en donde se ubican los n meros oficiales 1, 2, 3 y 4, colonia Unidad Morelos Primera Secci n, en el municipio de Coacalco de Berrioz bal, Estado de M xico, como lo acredito con el respectivo acuse de recibo fechado el 8 de agosto del 2001, siendo que hasta la fecha no se me ha dado contestaci n alguna.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

II.- Al C. Director de Obras, Servicios Públicos, Fomento Económico y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en donde le solicitamos información respecto a la existencia del permiso o licencia de construcción a nombre del GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, respecto de su propiedad ubicada en Avenida Manuel Morelos 139, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, ya que continuaba construyendo, a fin de estar en aptitud de promover la acción que corresponda, como lo acredito con el respectivo acuse de recibo fechado el 8 de agosto del 2001, siendo que hasta la fecha no se me ha dado contestación alguna.

III.- Al C. Director de Gobernación del H. Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en donde le manifestáramos la oposición de las vecinas y ocupantes de las viviendas 2, 3 y 4 de la calle de Tacámbaro, respecto de la apertura de la herrería y la posible expedición de la Licencia de Funcionamiento a favor del señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ o de una tercera persona, ya que como se ha dicho, el uso de suelo de la cerrada de Tacámbaro es para habitación unifamiliar y no comercial, como lo ha pretendido hacer mi vecino, como lo acredito con el respectivo acuse de recibo fechado el 8 de agosto del 2001.

JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE TRANSPORTES
SECRETARÍA DE AGUAS
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE TURISMO Y FERIA
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE TRANSPORTES
SECRETARÍA DE AGUAS
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE TURISMO Y FERIA

16.- Como se ha manifestado, debido a la actitud y acciones de mi vecino señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, consistente en diversas construcciones realizadas dentro de su propiedad con el fin de que sean accesorias comerciales en una zona exclusiva para habitación unifamiliar y en forma contigua a mi casa, me ha ocasionado un daño grave, en atención a que pretende atentar mi privacidad, seguridad, patrimonio, resultando con ello una deterioro en mi salud debido al estado de incertidumbre en que vivo, ya que en diversas ocasiones y horario existen personas que ocupan el local de la herrería o personas diversas que asis en a dicha habitación quienes vienen a mi propiedad a orinar o a asomarse con el pretexto de estar al herrero, molestando a mis hijos o a la suscrita, y perturbando por completo la tranquilidad y seguridad que teníamos por tener que soportar el comportamiento de personas ajenas a la privada y con el temor de ser agredidos física o verbalmente, o de que, en cualquier momento podamos ser sujetos de robo de nuestra pertenencias. Situación que impera no sólo en mi familia, sino en los demás vecinos debido a las nuevas construcciones que ha realizado el señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ en nuestra calle.

17.- Por lo manifestado, me he visto precisada para promover el presente juicio.

DERECHO

En cuanto al fondo son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 6, 8, 10, 12, 18, 765, 769, 773, 776, 777, 825, 826 y demás relativos y aplicables del Código Civil.

El Procedimiento se rige por lo dispuesto por los artículos 97, 125, 475, 491, 492, 493, 589, 594 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Cíviles

Así como lo dispuesto por el PLAN DEL CENTRO DE POBLACIÓN ESTRATÉGICO DE COACALCO.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

6

INSPECCIÓN JUDICIAL

A fin de que se tenga la certeza de que lo manifestado en el presente escrito, solicito atentamente se realice la inspección judicial en los siguientes lugares:

- En el número oficial 3, lote 2, manzana 17 de la calle de Tacámbaro, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
- En la Avenida Manuel Morelos número oficial 139, lote 3, manzana 17, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
- En la privada ubicada en la calle de Tacámbaro, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

La que deberá versar en los siguientes puntos:

- a) Su Señoría observará que la cerrada es zona habitacional y no comercial como lo pretende hacer mi vecino señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, siendo que con ello traería los riesgos y alteraciones a los vecinos de la cerrada de Tacámbaro, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
- b) Su Señoría observará que en caso de que se termine la construcción en los términos pretendidos por mi vecino señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, será para locales comerciales.
- c) Su Señoría observará que debido a estar en forma contigua los inmuebles del señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ y de la suscrita, con las construcciones se ocasionaría una alteración en vida por dejar de tener privacidad, seguridad e independencia con las demás viviendas, ya que en caso de que se termine la construcción en los términos pretendidos por mi vecino señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, éstas darían visibilidad completa a mi propiedad y en forma precisa a mi ventana.
- d) Su Señoría observará que la construcción pretendida por mi vecino señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, está en forma contigua y por ello, daría visibilidad completa a mi propiedad y en forma precisa a mi ventana.
- e) La omisión por parte del señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, para dejar de construir los locales comerciales aludidos, no obstante la oposición de los demás vecinos de la privada de Tacámbaro y no tener el permiso respectivo.

Por lo que, los puntos señalados en este escrito, son fácilmente comprobables con las observaciones directas que realice su Señoría en el inmueble materia del presente juicio, toda vez que sólo se requiere el uso del sentido de la vista y de la experiencia conforme a lo previsto



OFICINA DE
DE LEGISLACIÓN
DE BERRIOZÁBAL
SECRETARÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los artículos 348, 386, 387, 389 y demás relativos y aplicables del código de procedimientos

Para lo anterior solicito atentamente;

MEDIDAS PROVISIONALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) Debido a que, a la fecha desconozco la existencia del permiso o licencia de construcción respecto de las construcciones realizadas a partir del mes de febrero del año en curso en la propiedad ubicada en Avenida Manuel Morelos 139, colonia Unicac, Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, circunstancia que estimo es de suma importancia, solicito a su Señoría requiera al demandado acredite su legal construcción con la exhibición del citado permiso o licencia. En caso de negativa o rebeldía, solicito se gire atento oficio al C. Director de Obras, Servicios Públicos, Fomento Económico y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, con domicilio en calle Severiano Reyes número 39, Cabecera Municipal de Coacalco, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a fin de que remita a su Señoría el respectivo documento que acredite el permiso o licencia de construcción en los términos requeridos, así como la licencia estatal del uso de suelo que haya tramitado el señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, y que además informe, conforme al PLANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN ESTRATÉGICO DE COACALCO, así como al PLANO DE ESTRUCTURA URBANA, USOS Y DESTINOS NÚMERO E-2, el uso correspondiente de la privada de Tacámbaro en donde se encuentran las casa 1, 2, 3 y 4, en la colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

b) Se decrete la suspensión provisional de la construcción que el señor GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, realiza dentro del inmueble de su propiedad que se ubica en Avenida Manuel Morelos 139, colonia Unidad Morelos Primera Sección, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y que en forma contigua se encuentra del inmueble que me encuentro poseyendo.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido;

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener por planteadas las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- Ordenar el emplazamiento a juicio de la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples que al efecto acompaño.

CUARTA.- Decretar las medidas provisionales e inspección judicial solicitadas.

QUINTA.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley condenar al al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO
CDACALCO DE BERRIOZABAL, EDO. MEX. A 27 DE AGOSTO DEL 2001.

Irma de la Cruz Olvera
IRMA DE LA CRUZ OLVERA

AUTORIZA: LIC. LEONARDA GUILLERMINA SANDOVAL BAUTISTA.
CED. PROF. 2472596.

CIVIL DE
A DE ECATEPEC
O DE BERRIOZABAL
SECRETARIA

JUEGO O QUINTO CIVIL DE COMERCIO
CIVIL DE COMERCIO
SECRETARIA
I. NOM. 5999
A LAS 11:35
DE septiembre
Las cubas de
Folia de acta de
matrimonio, 4 casitos
removidos, 15 fotografías
2 casitos y un traslado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9

RAZÓN.- En Coacalco, México, siendo las nueve horas del día siete de Septiembre del año dos mil uno, en cumplimiento al artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, el Segundo Secretario de Acuerdos da cuenta al Juez del conocimiento con el escrito presentado por IRMA DE LA CRUZ OLVERA, correspondiéndole el número de promoción 5999; acompañando como recibos de luz, acta de matrimonio, seis acusas de recibos de escritos dirigidos a la presidencia, quince fotografías y un juego de copias de traslado. ----- C O N S T E. -----

[Handwritten signature]
 SECRETARIO

[Handwritten signature]
 SECRETARIO

COACALCO, MÉXICO A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO. -----

Con el escrito y documentos de cuenta, se tiene por presentados a IRMA DE LA CRUZ OLVERA, por su propio derecho, demandado en la vía ESCRITO -

CIVIL, de JUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, la suspensión definitiva de la construcción que refiera y demás prestaciones que indica en su demanda. ----- REGISTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO Y FORMESE EXPEDIENTE. -----

Con fundamento en los artículos 33. El fracción IV, 57, 475, 498, 580, 581 y 582 del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la vía y forma propuestas en consecuencia se ordena turnar los autos al Notificador adscrito a este Juzgado para los efectos de emplazar a juicio al demandado en el domicilio ubicado

Avenida Manuel Morelos ciento treinta y nueve, colonia Unidad Morelos Primera Sección en el Municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, ordenándole traslado con las copias simples de la demanda y sus anexos del presente selladas y cotejadas, para que dentro del término

NUEVE DÍAS produzca su contestación y en su caso oponga las defensas y excepciones que tuviere que hacer valer con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido se le tendrá por confeso de los hechos básicos de la demanda o por contestada en sentido negativo según sea el caso, a petición de parte, previéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la población en que se encuentra ubicado este Tribunal con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por lista y Boletín Judicial tal y como lo disponen los preceptos 185 y 195 del Código Legal en consulta. -----

En relación a las medidas provisionales que solicita, con fundamento en los artículos 145, 581 fracción IV y 553 del Código en comento, no ha lugar a acordarlas de conformidad toda vez que las mismas deben tramitarse dentro de lo dispuesto por el último numeral invocado. ----- Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones,

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

15

DE LA CRUZ OLVERA IRMA
VS
GUSTAVO GUZMAN MUÑOZ
ORDINARIO CIVIL
ACCIÓN INTERDICTAL DE
OBRA NUEVA Y PELIGROSA.
EXP: 476/01
SEGUNDA SECRETARIA

G. NÚM. CUINTEO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC
CON RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

GUSTAVO GUZMAN MUÑOZ, por mi propio derecho, se-
ñalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y docu-
mentos los Estrados de este H. Juzgado, autorizando para tales
efectos a los Licenciados BALTAZAR GARCIA DE LA RIVA, SILVIA RE-
SERVA RESENDIZ, ANTONIO DEL ROSA CRUZ, JOSE CARLOS HIDMAN AGUILE-
RA y ANA SAREZA CARRASCO, indistintamente, ante Usted respetuosa-
mente comparezco y expongo:

RECIBIDO
SECRETARIA
COACALCO DE BERRIOZABAL
ESTADO DE MEXICO
A LAS OCHO Y CINCO DE LA TARDE
DEL DIA CINCO DE ABRIL DE 1966

Que por medio del presente escrito, vengo a dar
contestación a la inapropiada, infundada y temeraria demanda -
interpuesta en mi contra, por la señora IRMA DE LA CRUZ OLVERA,
negándole a la misma acción y derecho alguno para demandar del-
suncionada las prestaciones que enumera con los incisos A), B), -
C), D) y E), de su demanda, en virtud de carecer de fundamento -
legal y lógico sus pretensiones por lo que deben declararse -
absolutamente inoponentes, mismas que desde este momento las objeto, para
que no produzcan los efectos legales a que haya lugar.

H E C E S O .

1.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni -
lo niego por no ser hecho propio, pero para los efectos legales
correspondientes manifiesto que, el único propietario del Inmue-
ble ubicado en Avenida Manuel Morelos número 139, esquina con la
Calle Encarnación, en La Colonia Unidad Morelos, Primera Sección,
Municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, y que
acredita plenamente y desde éste momento con las Escrituras Pú-
blicas números 32,237, de fecha 28 de Octubre de 1966, expedida
por el Licenciado Jorge Carlos Díaz y Díaz, Notario Público núm-
ro 11 del Distrito Federal, y Escritura Pública número 1753, de
fecha 11 de Noviembre de 1962, expedida por el Licenciado Rober-
to Hoffmann, Notario Público número 34, de Naucalpan de Juárez,
Estado de México; documentos que anexo a ésta contestación con-
tengo en los números (1) y (2), y de los cuales atentamente solicito que
previo copia certificada que obre en autos me sean devueltos los
originales por serme necesarios para trámites legales posterior-

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

res, y que para tales efectos agrego copia simple de dichos documentos para una debida certificación.

2.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

3.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, con la aclaración que dentro de la documentación que me fue entregada en la diligencia de emplazamiento no omitió su presentación.

4.- El hecho que se contesta por contener varios puntos que lo integran, procedo a contestarlos de la manera siguiente:

a).- El inmueble propiedad del suscrito, mismo que se ubica como lo he precisado en la Avenida Manuel Morelos número 139 ESQUINA CON CALLE TACÁMBARO, en la Colonia Unidad Morelos, Primera Sección, Municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, es una cuestión que es importante aclarar a su Señoría, ya que la parte Actora dentro de su demanda manifiesta que en la Colonia Unidad - Morelos, Primera Sección, existen privadas y cerradas, siendo lo cierto que, en la colonia Unidad Morelos, Primera Sección se encuentran únicamente de Avenidas y Calles, mismas que por consiguiente a ser clasificadas de esa forma, son consideradas como bienes de dominio del poder público y las que a su vez se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios, tal y como lo establece el Artículo 743 del Código Civil - vigente del Estado de México; por consiguiente, el suscrito teniendo el inmueble de mi absoluta propiedad ubicado en la Avenida Manuel Morelos ESQUINA CALLE TACÁMBARO, tiene derecho pleno en su propiedad de tener acceso a su Casa tanto por la Avenida Manuel Morelos, como por la Calle Tacámbaro, por consiguiente tengo de igual manera, el derecho que los demás personas que habitan también en la Calle Tacámbaro, situación que a la hoy Actora le ha incochado ya que quisiera tener una casa en esquina como la del suscrito y con la comodidad de tener varias entradas como salidas, tanto por la Avenida Manuel Morelos como por la Calle Tacámbaro.

b).- Por consiguiente el hecho que se contesta resulta falso, pues en todo momento se refiere la Actora a una cerrada, -- siendo que en la colonia Unidad Morelos, Primera Sección se componen de Avenidas y Calles únicamente, y que para los efectos legales correspondientes, desde este momento ofrezco como prueba la Inspección Judicial misma que consistirá en acreditar la existencia de la CALLE TACÁMBARO, misma que existe como CALLE y no como cerrada o retorno,

ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
FALTA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

17

como pretende hacer creer a su Señoría la parte Actora.

4.- El hecho que se contesta es cierto, con la aclaración de efectivamente el inmueble de mi propiedad se ubica en -- Avenida Manuel Morelos número 139, ESQUINA CON CALLE TACAMBARO, -- colonia Unidad Morelos, Primera Sección, Coacalco de Berriozabal, Estado de México, siendo la clave catastral la precisada, misma que desconozco como la obtuvo la Actora, ya que su información no es correcta.

5.- El hecho que se contesta es cierto, manifestando a su Señoría que la ubicación de la negociación a que hace referencia se ubica en Calle Tacámbaro y Avenida Manuel Morelos, y que desde que se le otorgó el permiso, fué clasificado el uso del suelo en la Colonia Unidad Morelos, Primera Sección, como HABITACIONAL-COMERCIAL, siendo que en ese tiempo tanto la parte Actora, señora IRIBARRA LA CRUZ OLIVERA, como sus comadres señoras MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA e ISABEL JIMENEZ JIMENEZ tenían clandestinamente comercio, pues la Actora se dedicaba a hacer trabajos manuales para adornos navideños, bodas, quince años, etc., tanto en mi habitación como en madera, la señora Isabel Jiménez Jiménez puso en su casa venta en lo referente a mercadería, y la señora MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA construyó seis accesorias instalando giras comerciales diferentes causando problemas continuos, entre ellos el de venta comercial de bebidas alcoholicas misma que para su consumo la poseo exactamente enfrente de la Escuela Secundaria "Emiliano Zapata", situación que omite manifestar en su demanda la Actora, pues siendo comadres entre ellas se subren y siendo mi familia y el espíritu muy independiente a sus reuniones, éstas nunca han estado de recurso, pues sufieren forzosamente que mi esposa se reuniera con ellas en su círculo social, siendo que apesar de estar habitando en una zona popular cada quien tiene su educación, por lo que actúa dentro de su círculo social y sobre todo llevando una vida tranquila y sobre todo exigiendo respeto.

7.- Es falso el hecho que se contesta, pues como en su momento su Señoría lo acreditaba no existe ninguna cerrada ni zona exclusiva en la Colonia Unidad Morelos, Primera Sección, es zona popular, de gente trabajadora, es decir casas de interés social, mismas se componen de Averidas y Calles y en cada una de ellas existen más de dos locales comerciales, por lo que la misma Actora se complace, ya que su comadre la señora MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA tiene construidas en la misma calle SEIS ACCESORIAS mismas que el mismo Municipio de Coacalco de Berriozabal al cual pertenecemos las autorizó, por consiguiente al dentro de los edificios que exhiben en su demanda se desprende el nombre de su comadre MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA misma que tiene cons-

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESQUERIA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO FEDERAL
SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ENERGIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

truffas SETS ACCESORIAS, es de presumir que la zona ha sido clasificada como Habitacional-Comercial, y resulta que se oponen a la construcción de una necesaria por parte del suscrito, teniendo construidas SETS ACCESORIAS y de las que percibe en cada una un ingreso cada cinco años, y que continúan en servicio comercial, entre ellas la del giro comercial de ventas de bebidas alcohólicas y enfrente de una escuela, siendo resulta que dichas personas entre ellas la misma consideran que la colonia es únicamente habitacional, siendo que existen motivos de necesidad y que en atención al terreno que conforma la colonia permite ser comercial como lo es desde hace más de 15 años, y que cada uno de sus habitantes siendo ahora personas de tercera edad buscamos un ingreso económico honesto, pues el departamento Habitacional de departamentos de interés social como por las colonias San Rafael y Potrero la Laguna, han permitido y exigido la existencia de comercios, siendo en éste caso la Unidad Morelos, y mismo que se componen de Avenidas y Calles que son necesarias para el paso de los habitantes de diversas colonias anexas a la Unidad Morelos, y que reiterando las calles y avenidas que la conforman son bienes de dominio del poder público, y por consiguiente de uso común y necesario, siendo por consiguiente NO PROPIEDAD PARTICULAR, ni gozar de privación, pues como ya ha manifestado es zona popular, por lo que en atención a ello, el municipio de Coacalco de Perriozabal, ha otorgado un apoyo para que en las Avenidas y Calles que integran la Unidad Habitacional, Primera Sección, y se construyan accesorias comerciales, particulares, escuelas, etc., y se otorgan servicios que son necesarios para la comunidad, todo en base a la política establecida en el sentido de apoyar además económicamente abriendo fuentes de trabajo, sobre todo a las personas de la Tercera Edad, como es el caso del suscrito y la mayor parte de los habitantes y dueños de las fincas que integran la colonia Unidad Morelos, Primera Sección, siendo también el caso de su madre de la actora, señora MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA, quien percibe cada mes pago de renta por cada una de las lotes accesorias que tiene.

TOC...
 IN...
 CRETA...

8.- El hecho que se contesta es falso, ya que nunca ha hecho nada clandestinamente, quienes en todo momento han evadido el fisco en la actora y la señora Isabel Jiménez Jiménez, pues ambas tienen negocios que no han manifestado, obteniendo utilidades únicamente para ellas. Por lo que para los efectos legales correspondientes amparo con el número (3), a ésta contestación a la demanda, la Licencia de Uso de Suelo otorgada a mi favor por la Autoridad Administrativa competente, situación que su Señoría debe tomar en cuenta sobre todo al que al suscrito tiene su propiedad en osuina que conforma la Avenida Manuel Morelos y Calle Tacámbaro, y que el Municipio de Coacalco de Perriozabal, siempre ha otorgado Licencias de Uso

TRANS CON
 FALLA DE ORIGEN

1917

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de Sueto Comercial hasta la fecha, situación que no ha favorecido sobre todo a favor de la Tercera Edad quienes somos la mayoría que habitamos la Ciudad de Caracas y no contamos con ningún otro ingreso, además de la subsidio gubernamental de apoyar para changarros como lo dice el mismo Presidente de la República, para quienes carecen de ingresos tanto así que la misma Señora María Antonieta González de Zubillaga cuenta con otros ingresos que se ubican en las Calles de la Avenida Juan María Pivón esquina con Calle Tacámbaro.

Es necesario aclarar que al hablar de seguridad la parte Actora, ésta es relativa, ya que en ningún lado existe seguridad, ni siquiera en ésta dentro de su casa, pues como personas que somos debimos de ser libres, y en cualquier parte existe inseguridad más aún cuando como personas la demostramos en nuestros propios actos, pues si en la Señoría toma en cuenta el giro comercial de una de las accesorias propiedad de mi comadre de la actora, Señora María Antonieta González de Zubillaga, en donde existe la venta de bebidas alcohólicas enfrente de una Escuela Secundaria "Emiliano Zapata", y existiendo la prohibición legal por la publicación de la accesorias en cuanto a ese tipo de giro comercial en factor de distancia que tiene accesorias y escuela que son unos cuantos pasos, pero siendo la parte Actora comadre de la propietaria lo acepta y para ella al no hacer manifestación alguna sobre la seguridad, existiendo contrariedad por el parte de la Actora y de sus comadres señoras MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA e ISABEL JIRENEZ JIRENEZ, desconociendo por consiguiente la seguridad, por lo que en atención a lo anterior resulta a todas luces claro y preciso la mala voluntad que tienen hacia el suscrito, siendo algo personal más que el hecho de manifestar ante la Señoría en su demanda clasificandola como OBRA NUEVA y PELIGROSA, siendo que no existe tal obra, el hecho de querer iniciar una construcción de una accesorias y habiendo obtenido el permiso del Uso del Sueto, así como de la construcción y habiendo pagado dicha autorización ante la Autoridad Administrativa competente, eso significa y tener la capacidad legal de hacerlo, por consiguiente no es clandestino, por lo que es de desentenderse reiterando lo anterior, es la mala fé que tiene la Actora junto con sus comadres MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA e ISABEL JIRENEZ JIRENEZ hacia con mi familia y persona, pues como se desprende de las manifestaciones contenidas en ésta contestación la Actora acepta las construcciones de las accesorias hechas por mi comadre MARIA ANTONIETA GONZALEZ DE ZUBILLAGA, lo que no acepta es el hecho de que el suscrito obtenga un ingreso a mi gasto familiar, por lo que la Actora desconoce el significado de la palabra seguridad que todos queremos tener, por el de egoísmo y caricho al manifestar situaciones ilógicas haciendo creer a su Señoría la inseguridad que se presentaría por el hecho de que el suscrito construya

RECIBIDO
SECRETARÍA
1917

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

la necesidad, siendo que la inseguridad existe con anterioridad a ella, y donde existió su demanda en las prestaciones que reclama, -- clasificandole como un Juicio Ordinario Civil, Acción Interdictal de obra nueva y peligrosa, si todavia no existe la obra, y mucho -- menos oportuno en la materia para clasificarla como peligrosa.

9.- El hecho que se contesta acredita plenamente la mala fe en que en todo momento se ha dirigido la parte Actora y -- que viene hacia con el suscrito y mi familia, como se puede percatar en la Señoría en la demanda interpuesta en contra del suscrito, no existiendo fundamento legal alguno, por lo que debe desecharse de plano, ya que existe plenamente la mala voluntad convirtiendose la presente demanda en personal, por lo que no es la vía legal para -- hacer valer lo que cree de en su demanda.

10.- El hecho que se contesta al respecto hago de su conocimiento a su Señoría como lo he repetido en ésta contestación -- a la demanda, no existe en la Colonia Unidad Morelos, Primera Sección -- de la calle de las Privadas, únicamente se compone de Avenidas y Calles, y -- para los efectos de acreditar lo manifestado, solicito desde éste -- momento se sirva remitir oficio a la Oficina de Catastro, del Municipio -- de Cuicatlan de Barrocalpan, Estado de México, para que por su conducto -- proceda a remitir alguno que comone la Unidad Morelos, Primera -- Sección, en el caso en que la Señoría se sirva trasladar a la oficina -- de Catastro, para que se acredite por su conducto propio lo manifestado, es -- importante resaltar en el hecho que se contesta, que la inseguridad -- a que se hace referencia en la parte Actora, el suscrito no es culpable ni -- mucho menos nadie para impedirlo, y no por el hecho de no existir la -- fin de la necesidad que metiendo fincar dentro de mi propiedad y -- de la que tengo Licencia de Construcción se va a acabar la inseguridad -- además de que en la Calle cualquier persona es libre de circular, y -- nadie tiene derecho a privar de su libertad, porque es un derecho que -- como tal humano y ser humano se tiene, y la Calle es libre de circular -- las personas, no se están metiendo a su propiedad, por lo que en -- atención a ella la Señoría se percatara que la parte Actora tiene -- Deliberate persecución ó manifi persecutoria, resultando falso que -- en la propiedad se consuman bebidas embriagantes, máxime que no tengo -- ningún vecindario ni mucho menos giro comercial de bebidas embriagantes -- de la parte Actora con esta demanda y tantos problemas aún -- he cometido la necesidad que pretendo construir, al contrario con -- los problemas que me ha estado provocando yo soy el que esta enfermo -- y los medicamentos son para como para tomar bebidas embriagantes, -- soy una persona de Tercera Edad que sólo busca tener un ingreso, ya -- que enfermo y con mi edad no me permiten trabajar en ninguna empresa, -- son los medicamentos tan fuertes que como para atender con mi vida -- tomar bebidas embriagantes, es una mentira más, que todo se traduce

119

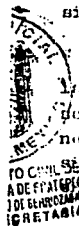
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 7 -

como el percatara su Señoría a que esta la Actora en contra de mi persona, siendo que en todo momento por parte del suscrito ha habido respeto hacia con la Actora, habiendo inclusive socio moral y económico cuando se le ha solicitado la Actora no sólo a mi sino de parte de mi esposa e hijas, y que la misma Actora conoce perfectamente.

11.- De faltar de toda falsedad el hecho que se contesta, ya que en todo momento he sido respetuoso y amable con mis vecinos, y entre los efectos legales correspondientes anexo una lista con los nombres y domicilios de vecinos, y que me conocen desde que existe la Colonia, conocer perfectamente bien mi comportamiento hacia con mi familia, amistades y vecinos.

12.- Es falso el hecho que se contesta, ya que las personas que circulan por la CALLE TACAMBARO, la mayoría son vecinos del lugar, personas respetuosas, y que en el hecho que se contesta la parte Actora finge al señalar a las personas como delincuentes, siendo que merecen respeto.



13.- El hecho que se contesta su Señoría se percatara de la cercanía con que se dirige la parte Actora, prácticamente esta se dirige a la materia, y en todo momento sus manifestaciones se hacen con la finalidad de perjudicar los intereses del suscrito, siendo que quien se faltado a mi privacidad como persona así como a mi propiedad es la parte Actora, siendo que ésta tiene dos niveles de las cortinas del piso de arriba, pues sus ventanas son grandes, dedicándose a observar que hace mi familia y el suscrito, por lo que no he visto en la necesidad de poner una lona, y de esa manera estar más tranquilo en mi propiedad, pues el hecho de ser observado en incomodidad, más siempre se ha tenido una vecina vigilante, no dejando ser libremente de mi propiedad.

14.- El hecho que se contesta es falso, pues como lo he manifestado en esta contestación en esta improcedente demanda, la parte Actora es la que en todo momento se ha dedicado a espiar a mi familia, tan es así que en las mismas fotografías que agrupa a su demanda, todas fueron sacadas de su Segundo Piso, de su casa en donde habita la parte Actora, acreditando plenamente que siempre se encuentra atrás de las cortinas que están en las ventanas del Segundo Piso, observando todos nuestros actos, matando nuestra privacidad que en mi propiedad legalmente tengo, por lo que la que ha violado mi privacidad en todo momento es la parte Actora, ya que continuamente saca fotografías, esta atrás de su cortina convirtiéndose en vecino vigilante, y en base a las manifestaciones contenidas en las Prestaciones como en cada uno de los hechos que integran la fundamentada demanda que se contesta, se percatara su Señoría que la

La Actora tiene miedo de persecución, tiene temor constante a lo que le rodea, tan en tal que al suscrito no le deja ser libre de sus actos, máxime si no se causa daño alguno el hecho de poder obtener un ingreso económico que permita al suscrito sacar adelante los gastos de su familia y propios, poder sacar adelante los gastos médicos como son consultas médicas, estudios, medicinas, aparte de los gastos normales que como ser humano tengo, por lo que resulta inhumano y por un capricho irracional por parte de la Actora, pretenda causar daño al suscrito en su patrimonio y persona.

15.- El hecho que se contesta resulta a todas luces inatendible, paga la parte Actora, señora Irma De la Cruz Olivera de Belis Accesorias a su conacre María Antonieta González de Zubillaga, permitiendo hasta un giro comercial de bebidas alcohólicas y -- estruendo frente de una escuela secundaria "Emiliano Zapata", por lo que para la parte Actora eso lo considera normal, al igual que la propiedad de las Accesorias, señora María Antonieta González de Zubillaga, y su conacre María Isabel Jiménez Jiménez, pero el hecho que el suscrito pretenda obtener un ingreso para beneficio de su familia y patrimonio y de manera honesta, para la actora y sus conacros, señoras María Antonieta González de Zubillaga e Isabel Jiménez Jiménez resulte ilegal e inseguro, por lo que solicito a su Señoría que tome en cuenta en todo momento, máxime que pretendo abrir un negocio honesto "Chungarro" que me otorgue ingresos que me permitan vivir ya que no percibo ningún ingreso, soy persona de Terceera Edad, no estoy pensionada, ni tengo trabajo en ninguna empresa.

ESTANQUE DE...
 COMERCIO DE...
 DA...

16 y 17.- Los hechos que se contestan y para evitar controversias los reproduciré como si estuvieran insertadas a su lotario -- manifestado en la presente contestación a la demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que se refiere a las argumentaciones de derecho que pretende hacer valer la parte Actora, señora Irma De la Cruz Olivera, en base a lo manifestado en la contestación a la demanda, resultan de igual manera totalmente improcedentes e infundadas, en virtud de carecer de fundamento y causa legal para reclamar lo que solicita.

Procede por consiguiente a interponer y hacer valer -- los siguientes:

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

TES
LLA DE O...

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SECRETARIA
DE
LA
CASA
DE
SECRETARIA

... LA PARTE ACTORA Y RESPONSO.- En atención a que el suscrito a la parte Actora, señora Irma de la Cruz Olvera, en ningún momento ha sido echado su privacidad, misma que empieza en la entrada de su inmueble hasta el fondo en donde marcan los lineamientos de la parcela que ocupa, por lo que tomando en consideración lo anterior, resultó improcedente la acción y derecho que pretende hacer valer, en la demanda, ya que el suscrito es legítimo propietario del inmueble en cuestión en Avenida Manuel Morelos número 139 Esquina Calle Teófilo de la Colonia Unidad Morelos, Primera Sección, Concalco de Huetamo, Estado de México, por consiguiente dentro de mi propiedad tengo facultad a hacer y deshacer lo que mejor convenga a mis intereses, y al hecho de pretender construir una accesoria dentro de mi propiedad no implica quitar privacidad a la parte Actora dentro de su propiedad de ésta, porque ésta es así que tiene la libertad de hacer y deshacer de su propiedad como el suscrito en mi propiedad, y al estar que su inmueble tiene dos niveles, mismo que construye dentro de su propiedad, y el suscrito cuenta de igual manera de una parcela dentro de su propiedad con los lineamientos que los peritos en la materia señalan, por lo que desde el momento en que se otorga la autorización del uso del suelo, en porque peritos en la materia así lo autorizaron, ya el capricho de una persona como lo es la parte Actora y no es siendo cierto en la materia asegura ser obra delictiva, desconociendo a ciencia cierta cual es el propósito que el suscrito tiene para con su propiedad, por lo que no existe acción ni derecho para reclamar las pretensiones que pretende hacer valer la parte Actora en el presente Juicio.

... LA DE FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMANDAR LAS PRESTACIONES QUE PIDE EN EL PRESENTE JUICIO., ya que quien es el legítimo propietario del inmueble motivo del presente Juicio, es el suscrito, mismo que se ubica en Avenida Manuel Morelos número 139, Esquina con Calle Teófilo de la Colonia Unidad Morelos, Primera Sección, Municipio de Concalco de Huetamo, Estado de México y del cual he obtenido permiso ante la autoridad administrativa competente para la construcción de la accesoria que pretendo construir, acreditando todo ello con los documentos correspondientes y que se anexan a esta contestación a la demanda, y que siendo peritos en la materia y autorizados, autorizaron la construcción, sin considerarla ilegítima, como pretende hacer creer la parte Actora a su Señoría, y al ser así cierto en la materia así la clasifica, por lo que se agregan los elementos para demandar las prestaciones que pide ella, resulta a todas luces totalmente improcedente.

3.- Las que se derivan de todos y cada uno de los derechos exhibidos en esta contestación, y en las que se acredita el carácter fehaciente que el legítimo propietario del inmueble ubicado en Avenida Manuel Moroles número 139 Equina con Calle Tacámbaro, Colonia Unidad Morelos, Primera Sección, Conacalco de Terrizabal, Estado de México, por consiguiente por el hecho de tener el carácter de dueño, puede gozar y disponer del inmueble, y por consiguiente las modificaciones y construcciones que dentro de su propiedad realice le compete la autorización a la autoridad administrativa, si bien ya no ha sido otorgada y no priva en ningún momento de la libertad que tiene la parte Actora dentro de su propiedad a la hora de edificar en los niveles, así también el suscrito tiene pleno derecho a construir dentro de su propiedad y en el caso de la autorización en referencia no es necesaria, misma que estará dentro de su propiedad y ha sido autorizada por autoridad competente, y la misma resulta no ser otra eligiosa como mala mente clasifica la parte Actora, máxime que el edificio construido, lo que si resulte obra eligiosa sería su construcción hecha en su propiedad que son de dos niveles y que la misma ya tiene sus años de vida.

CO. 1151
 ACO. 1151
 DA 1151

4.- Las que se derivan de la presente contestación y demanda en contestación a que en ningún momento perjudica los intereses personales de la parte Actora, desde el momento que soy legítimo propietario y por consiguiente puedo construir ó modificar el inmueble en su totalidad a las autorizaciones que en el uso del suelo me han sido otorgadas por la autoridad administrativa competente, y al respecto de hablar de inseguridad al contrario sería más beneficioso para todos, máxime que todos en la actualidad tenemos carencias económicas, los de la Tercera Edad no tenemos ingresos para subsistir, por lo que es una manera de tener ingresos económicos de manera estable, y se apoye tanto el que con el negocio como el que lo realiza en el inmueble.

5.- Todas las excepciones y defensas que se derivan y favorezcan a mis intereses, en atención a las manifestaciones hechas en la presente contestación a la demanda, para todas las efectos legales que que haya lugar.

6.- La Excepción y Defensa que se derivan de las fotografías que se exhiben en ésta contestación, en el sentido de que la Colonia Unidad Morelos, Primera Sección, en Conacalco de Terrizabal, Estado de México, esta integrada por Avenidas y Calles y en cada una de ellas existen comercios y empresas.

7.- La que se derive de la Inasistencia Judicial que se le oferte se sirva practicar directamente en la Colonia Unidad Morelos, Primera Sección, Municipio de Conacalco de Terrizabal, Estado de México

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

125
25

con la finalidad de recibir de manera fehaciente que la Colonia mencionada se encuentra integrada de Avenidas y Calles, y que en el caso de ellas existen seccionarias con diferentes giros comerciales, y que no se acuerdan, heredando además en especial la existencia de la COLONIA "AGAZHARO", con Calle, no como cerrada ni privada, sino en forma de constituida en la Colonia, ademas que se clasifica como -- de intereses social.

Por lo expuesto,

AL SEÑOR JUEFE, atentamente digo lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad que ostento, dando debida contestación a la demanda interpuesta en contra del suscrito, sin que se declare por declarada improcedente e infundada, para todos los efectos legales a que haya lugar, tener por onuestas las Excepciones y defensas que se hacen valer.

SECRETARIA
DELEGACION
DELEGACION
SECRETARIA

SEGUNDO.- Tener por autorizados a los profesionales que se agregan para los efectos de oír y recibir notificaciones y para el caso de documentos, señalando como domicilio para los mismos efectos los estrados de éste H. Juzgado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Previa copia certificada que obre en el expediente devuelto los Testimonios Notariales exhibidos y en donde se acredite la calidad de dueño del Inmueble motivo del presente juicio, por serme necesarios para trámites legales.

CUARTO.- Cirra atento oficio al Departamento de Catastro en el Municipio de Cuacalco de Ferriozabal, Estado de México, para que se sirva remitir plano que corresponda a la Sección No. 10000000000, del MUNICIPIO DE FERROZABAL, de ese Municipio, y en donde se vean los nombres de las Calles y Avenidas que integran dicha Colonia.

PROTESTO LO NECESARIO.

GUAYAN MUÑOZ.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuacalco de Ferriozabal, Estado de México a PRIMERO de OCTUBRE del 2011.

ADAMARO PADRANO;
LIC. SILVIA RESENDIZ RESENDIZ. *Silvia Resendiz R*
C.P. 1193973.

1.24
30

DE LA CRUZ OLVERA IRMA.
VS.
GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
ACCION INTERDICTAL DE OBRA NUEVA.
EXPEDIENTE: 476/01
SEGUNDA SECRETARIA.

**C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN
COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO.**

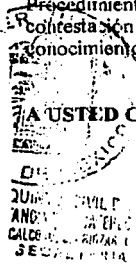
IRMA DE LA CRUZ OLVERA, por mi propio derecho, promoviendo en los autos del juicio que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles en vigor vengo a solicitar se expida a mi costa copia simple de la contestación y documentos exhibidos por la parte demandada, a fin de que tenga pleno conocimiento de las actuaciones y constancias manifestadas por mi contrario.

Por lo expuesto;
A USTED C. JUEZ, atentamente pido;

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente ocurso.

SEGUNDO.- Acordar de conformidad lo solicitado.



**PROTESTO LO NECESARIO
COACALCO DE BERRIOZABAL, EDO. MÉX. A 8 DE OCTUBRE DEL 2001.**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
IRMA DE LA CRUZ OLVERA

AUTORIZA: LIC. LEONARDA GUILLERMINA SANDOVAL BAUTISTA.
CED. PROF. 2472596.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE COACALCO
MEXICO
OFICIALIA DE PARTES**

PROMOCCION NUM. 6886 PRESENTADA
A LAS 11:20 HORAS DEL DIA 09
DE octubre DEL 200 1
SLA ANEXOS 1
CONSTE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RAZÓN.- Coahuila, México, siendo las once horas con treinta minutos del día nueve de octubre del año dos mil uno, en cumplimiento al artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, el Segundo Secretario de Acuerdos da cuenta al Juez del Conocimiento con el escrito presentado por IRMA DE LA CRUZ OLVERA, correspondiente a la promoción número 8366. --- C O N S T E . ---

[Handwritten signature]
JUEZ

[Handwritten signature]
SECRETARIO.

COAHUILA, MEXICO A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO. ---

Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta, visto su contenido con fundamento en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles expídanse a costa del promovente las copias simples que sefiere, previa toma de razón que obre en autos---

--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ---

LO ACCEDÓ Y FIRMA EL JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE COAHUILA, CON RESIDENCIA EN COAHUILA, MEXICO, LICENCIADO ELISEO CRUZ GARCÉS, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MARÍA PATRICIA BEZAURY MARTÍNEZ. ---

[Handwritten signature]
JUEZ

[Handwritten signature]
SECRETARIO.

JUN 11 1921
E N
MEXICO
COAHUILA
SECRETARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RAZÓN.- Coacalco, México, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil uno, en cumplimiento al artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, el Segundo Secretario de Acuerdos da cuenta al Juez del Conocimiento con el escrito presentado por GUSTAVO GUZMÁN MUÑOZ, correspondiéndole la promoción número 7507.

----- CONSTE. -----

[Handwritten signature]
JUEZ

[Handwritten signature]
SECRETARIO.

COACALCO, MEXICO A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO. - Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta, visto su contenido y toda vez que la actora no desahogó la vista ordenada por auto de fecha veintidos de octubre del año en curso en el término que se le concedió para tal efecto en consecuencia, con fundamento en los artículos 143 y 227 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por precluido su derecho para hacerlo en consecuencia, como lo solicita expidarse a costa del promovente las copias certificadas que refiere, previa toma de razón y pago de derechos correspondientes.

JUDICIAL
COACALCO
MEXICO
JUEZ CIVIL DE
ECATEPEC
SECRETARIA

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

LO ACORDÓ Y FERMA EL JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC, CON RESIDENCIA EN COACALCO, MEXICO, LICENCIADO ELISEO CRUZ GARCES, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MARÍA PATRICIA BELAURY MARTÍNEZ.

[Handwritten signature]
JUEZ

[Handwritten signature]
SECRETARIO.

Coacalco, México cinco de noviembre
del Año Dos Mil Uno, notifique
a las partes la resolución que
antecede por lista de estrados y Boletín Judicial
número 4762, lo que se asienta para constancia
y conocimiento de los interesados.
----- DOY FE. -----
NOTIFICADO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

JUZGADO QUINTO CIVIL DE COACALCO DE LA CRUZ OLVERA IRRERA MEXICO

OFICIALIZA DE PARTES

PROMOCION NUM. 7507 PRESENTADA ALAS 9:35 HORAS DEL DIA 31 DE octubre DEL 2001 ANEXOS 10

GUSTAVO GUZMAN MUÑOZ ORDINARIO CIVIL ACCION INTERDICTAL DE OBRAS NUEVA Y PELIGROSA EXP. 476/01 SECRETARIA SEGUNDA

C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC CON RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZARBA, EDO DE MEXICO. PRESIDENTE.

GUSTAVO GUZMAN MUÑOZ, por mi propio derecho ante Usted respetuosamente comparezco y expongo.

RECEBIÓ EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC EN COACALCO DE BERRIOZARBA, EDO DE MEXICO, A LOS 31 DE OCTUBRE DEL 2001. SECRETARIA

Que por medio del presente escrito - vengo a ~~presentar~~ acusar la comparecencia de REBECA a la parte ACTORA por no haber desahogado la vista que se maneja dar en auto de fecha Veinti de Octubre del año en curso, por lo que atentamente solicito se sirva acordar lo solicitado en mi escrito de fecha Veintidos de Octubre del año en curso, solicitando se expidan a mi favor las copias certificadas de los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto,

A USIED. C. JUEZ, atentamente pido se sirva VNICO - Tenerme por presentado en terminos del presente escrito, solicitando se sirva acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

ABOGADO PATRIAR GUSTAVO GUZMAN MUÑOZ

TESIS CON FALTA DE ORIGEN

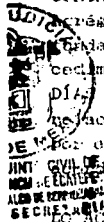
REASON. En Coahuila, México, siendo las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil dos, en cumplimiento al artículo 169 del Código Procedimientos Civiles, el Segundo Secretario de Acuerdos da cuenta al Juez del conocimiento con el escrito presentado por IRMA DE LA CRUZ OLVERA, al que le correspondió el número de promoción 1823.

CONSTE.

[Handwritten signature]
JUEZ.

[Handwritten signature]
SECRETARIO.

COAHUILA, MEXICO A DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS. -----



Prérese a sus autos al escrito de cuenta, visto su contenido, con fundamento en los artículos 142 y 181 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, dese vista al demandado por el término de TRES días a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, en relación a la solicitud de expedición de copias certificadas realizada por el promovente y desahogada que sea o transcurrido dicho término se dará lo procedente respecto de dicha solicitud. ----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ CUANTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC CON RESIDENCIA EN COAHUILA, MEXICO, LICENCIADO ELISEO CRUZ GARCÉS, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA PATRICIA BEZURRY MARTÍNEZ. -----

[Handwritten signature]
JUEZ.

[Handwritten signature]
SECRETARIO.

Coahuila, México, dieciocho de febrero del dos mil dos, notifique a las partes la resolución que antecede por lista de ciudades y Distrito Judicial número 1823, lo que se hizo para constancia y concurrencia de los interesados. ----- DOY FE

~~NOTIFICACION~~

TESIS CON FALLA DE ORIGEN